



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y
CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA
ÚNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO,
2021”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

Autores:

BACH. CELESTE GOMEZ LABINTO.

BACH. SHARON PATRICIA PEREZ MACCA.

Asesor (es):

Mag. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ

San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú – 2023

PAGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentado en acto público el día Lunes 16 de Enero del 2023 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. VLADYMR VILLAREAL BALBIN
Presidente



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES
Miembro



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Mag. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
Asesor

DEDICATORIA

A nuestros padres,

Por su apoyo incondicional, amor, tolerancia y voluntad en apoyarnos y brindarnos ánimos para esforzarnos y desvelarnos cada día estudiando ciertos temas educativos; asimismo, por último, por demostrar que son los mejores profesores de la vida al esforzarse por sacarnos adelante y para que nada nos falte.

Los autores.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro asesor de tesis, por su enseñanza y paciencia para la guía en nuestra etapa de formación como futuros profesionales, apoyarnos e inculcarnos conocimientos y luchar por sus opiniones y sugerirnos aspectos que contribuyen a que podamos alcanzar nuestras metas dentro de la universidad con un nivel alto de aprendizaje.

Los autores.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 586 del 23 de diciembre de 2022, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro

Como Asesor: **Mag. Alexander Rioja Bermudez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Lunes 16 de enero del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA UNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN Y ALIMENTOS, LORETO 2021"**

Presentado por las sustentantes:

SHARON PATRICIA PEREZ MACCA
CELESTE GOMEZ LABINTO

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

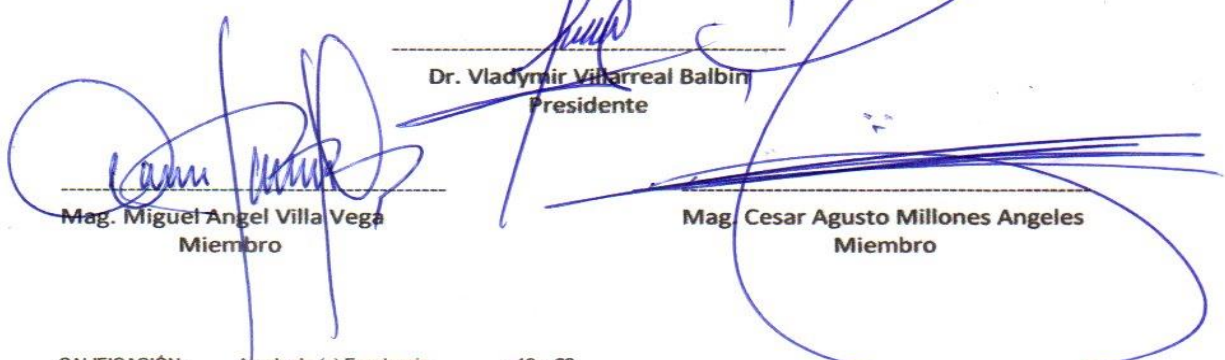
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma:..... *Satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

..... *Aprobada por unanimidad*.....

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Vladymir Villarreal Balbin
 Presidente

Mag. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro

Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
 Miembro

CLASIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelesencia	: 19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 - 15
	Desaprobado (a)	: 00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú
 065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
 Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
 42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
 Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP
Hace constar que:

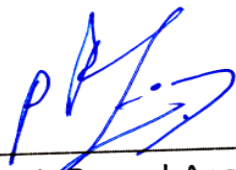
La Tesis titulada:

**“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR
LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS DE
FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO, 2021”**

De los alumnos: **CELESTE GOMEZ LABINTO Y SHARON PATRICIA PEREZ MACCA**,
de la Facultad de Educación y Humanidades, pasó satisfactoriamente la revisión
por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 05 de Diciembre del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	5
HOJA DE ANTIPLAGIO	6
ÍNDICE DE CONTENIDO	7
ÍNDICE DE CUADROS O TABLAS	12
INDICE DE GRÁFICOS O FIGURAS	14
INDICE DE ILUSTRACIONES.....	15
RESUMEN.....	16
ABSTRACT.....	17
CAPÍTULO I: Marco Teórico	18
1.1. Antecedentes de Estudio.....	18
1.2. Bases Teóricas	27
1.2.1. Derecho de alimentos.....	27
1.2.2. Procesos civiles	27
1.2.3. Proceso sumarísimo	27
1.2.3.1. Trámite del proceso sumarísimo.....	28
1.2.4. Proceso de Alimentos	32
1.2.4.1. Noción de alimentos	32
1.2.5. El proceso de alimentos en el código de los niños y adolescentes	33
1.2.5.1. Nociones.....	33
1.2.5.2. Competencia.....	33

1.2.5.3. Intervención del Ministerio Público.....	35
1.2.5.4. Presentación de la demanda	36
1.2.5.5. Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda	36
1.2.5.6. Modificación y ampliación de la demanda	38
1.2.5.7. Medios probatorios extemporáneos.....	38
1.2.5.8. Traslado de la demanda	38
1.2.5.9. Cuestiones probatorias	39
1.2.5.10. Audiencia única y sentencia	39
1.2.5.11. Actuación de pruebas de oficio	42
1.2.5.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes.....	42
1.2.5.13. Impugnación	43
1.2.5.14. Apercebimientos	44
1.2.5.15. Regulación supletoria	44
1.2.6. Proceso virtual de alimentos.....	45
1.2.6.1. Auto admisorio	46
1.2.7. Proceso de Filiación.....	48
1.2.7.1. Investigación de la paternidad extramarital.....	49
1.2.7.2. Importancia del proceso de filiación.....	50
1.2.7.3. Filiación matrimonial o extramatrimonial.....	51
1.2.7.4. Filiación extramatrimonial	52
1.2.7.5. Juez Competente.....	52
1.2.7.6. Demanda de filiación	53
1.2.7.7. Titular de la Acción	53
1.2.7.8. Mandato de Paternidad.....	53

1.2.7.9. Defensa del emplazado	54
1.2.7.10. Audiencia Única	55
1.2.7.11. Sentencia	55
1.2.7.12. Apelación	55
1.2.7.13. Procesos acumulados de filiación y alimentos	56
1.2.7.14. Oposición del demandado a la declaratoria de paternidad extramatrimonial	57
1.2.7.15. Oposición infundada	59
1.2.8. Principio de inmediación	59
1.2.9. Principio de concentración	60
1.3. Marco Jurídico	60
1.3.1. A nivel internacional	61
1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional	61
1.4. Definición de Términos Básicos	62
CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema	66
2.1. Descripción del Problema	66
2.2. Formulación del Problema	67
2.2.1. Problema General	67
2.2.2. Problemas Específicos	67
2.3. Objetivos	68
2.3.1. Objetivo General	68
2.3.2. Objetivos Específicos	68
2.4. Justificación e Importancia de la Investigación	69
2.5. Hipótesis	71

2.5.1	Hipótesis General.....	71
2.5.2	Hipótesis Derivadas	71
2.6	Variables.....	73
2.6.1	Identificación de las Variables.....	73
2.6.2	Definición de las Variables	74
2.6.3	Operacionalización de las Variables	77
CAPÍTULO III: Metodología		78
3.1.	Nivel y Tipo y Diseño de Investigación	78
3.1.1.	Tipo de Investigación	78
3.1.2	Diseño de Investigación.....	78
3.2.	Población y Muestra.....	79
3.2.1.	Población	79
3.2.2.	Muestra.....	80
3.2.3.	Técnica del muestreo.....	80
3.3.	Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos ...	81
3.3.1.	Técnica de Recolección de Datos	81
3.3.2.	Instrumentos de Recolección de Datos	81
3.3.3.	Procedimientos de Recolección de Datos.....	82
3.4.	Procesamiento y Análisis de la Información	83
3.4.1.	Procesamiento de la Información	83
3.4.2.	Análisis de la Información	83
3.4.3	CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	84
3.5.	Prueba de Hipótesis	85
3.5.1.	Hipótesis General	85

3.5.2. Hipótesis específica 1	89
3.5.3. Hipótesis específica 2	94
3.5.4. Hipótesis específica 3	98
3.5.5. Hipótesis específica 4	102
CAPITULO IV.....	107
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	107
4.1. Resultados de la encuesta	107
CAPITULO V.....	124
DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	124
DISCUSION	124
CONCLUSIONES.....	132
Conclusiones parciales	132
CONCLUSIONES GENERALES	134
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	136
ANEXOS.....	143
Anexo 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO.....	143
Anexo 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA	145
Anexo 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	151
Anexo 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO	153
Anexo 05. APOORTE CIENTIFICO	156

ÍNDICE DE CUADROS O TABLAS

Tabla 1. Multa, allanamiento o detención	44
Tabla 2. Filiación legítima o ilegítima	51
Tabla 3. Operacionalización de variables	77
Tabla 4. Escalas	84
Tabla 5. Resumen de procesamiento de casos	84
Tabla 6. Estadísticas de fiabilidad.....	85
Tabla 7. Rangos y Magnitudes de valores	85
Tabla 8. Resumen de procesamiento de datos.....	87
Tabla 9. Tabla cruzada de hipótesis general	88
Tabla 10. Pruebas de chi-cuadrado	88
Tabla 11. Resumen de procesamiento de casos	92
Tabla 12. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos	92
Tabla 13. Prueba de Chi-cuadrado	93
Tabla 14. Resumen de procesamiento de casos	96
Tabla 15. Vulneración de los derechos del demandado por la no realización de la audiencia única en procesos de filiación y alimentos	96
Tabla 16. Prueba de chi-cuadrado.....	97
Tabla 17. Resumen de procesamiento de casos	100
Tabla 18. Inobservancia del principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos	101
Tabla 19. Prueba de chi-cuadrado.....	101
Tabla 20. Resumen de procesamiento de casos	104
Tabla 21. Modificación del Tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y modificación de la ley 30628 y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos.....	105
Tabla 22. Prueba de chi-cuadrado.....	105

Tabla 23. ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?	107
Tabla 24. Vulneración de Derechos del demandado	109
Tabla 25. Vulneración al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandado	110
Tabla 26. ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?	112
Tabla 27. ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediación en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumulados de filiación y alimentos?	114
Tabla 28. ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?	116
Tabla 29.¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?	117
Tabla 30. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de lura novit curia en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?	119
Tabla 31. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?	121
Tabla 32.¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?	122

Tabla 33. Cronograma	¡Error! Marcador no definido.
Tabla 34. Presupuestos a costear	¡Error! Marcador no definido.
Tabla 35. Informe de opinión de experto	143
Tabla 36. Matriz de Consistencia.....	145
Tabla 37. Instrumento de recojo de información	151

INDICE DE GRÁFICOS O FIGURAS

Gráfico 1. ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?	108
Gráfico 2. Vulneración de Derechos del demandado.....	109
Gráfico 3. Vulneración al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandado	111
Gráfico 4. ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?	113
Gráfico 5. ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediación en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumulados de filiación y alimentos?	115
Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?.....	116
Gráfico 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?	118
Gráfico 8. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de lura novit curia en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?	120

Gráfico 9. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?	121
Gráfico 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?	123

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Contestación de demanda y audiencia	32
Ilustración 2. Valor de p	87

RESUMEN

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO, 2021”.

CELESTE GOMEZ LABINTO.

SHARON PATRICIA PEREZ MACCA.

La presente investigación partió del problema ¿Constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única? Y el objetivo fue: Determinar si constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 70 abogados litigantes de la Provincia de Maynas, la muestra estuvo conformada por 59 abogados litigantes. El diseño que se empleó en la presente investigación es la “No experimental de tipo transaccional correlacional”. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: Sí constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil. Habiendo determinado lo anterior, podemos indicar entonces que resultaría factible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

Palabras claves: audiencia única, intermediación; filiación; alimentos; concentración.

ABSTRACT

"VIOLATION OF THE PRINCIPLES OF IMMEDIACY AND CONCENTRATION BY NOT HOLDING A SINGLE HEARING IN THE PROCESSES OF FILIATION AND FOOD, LORETO, 2021".

CELESTE GOMEZ LABINTO.

SHARON PEREZ MACCA.

The present research started from the problem: does not holding a single hearing constitute a violation of the principles of immediacy and concentration in the filiation and food processes? And the objective was: to determine whether it constitutes a violation of the principles of immediacy and concentration in the processes of filiation and maintenance, the failure to hold a single hearing. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population was made up of 70 trial lawyers from the province of maynas, the sample was made up of 59 trial lawyers. The design used in this research is the "non-experimental correlational transactional type". For statistical analysis we used descriptive statistics, to study the variables independently and to demonstrate the hypotheses we used the parametric test chi square (χ^2). The results indicated that: yes, the failure to hold a single hearing, regulated in article v of the preliminary title of the civil procedural code, constitutes a violation of the principles of immediacy and concentration in filiation and maintenance processes. Having determined the above, we can then indicate that it would be feasible to modify the third paragraph of article 1 of law 28457 and its modification in law 30628 to the extent of incorporating that the single hearing proceed in filiation processes and also in cases of accumulated processes such as filiation and maintenance, in compliance with article 554 of the civil procedural code, Loreto, 2021.

Keywords: unique audience, immediacy; Filiation; Food; Concentration.

CAPÍTULO I: Marco Teórico

1.1. Antecedentes de Estudio

1.1.1. A nivel internacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel internacional.

Habiendo realizado la indagación respectiva, se da cuenta que no se tiene una tesis relacionada a la presente investigación, empero se cuenta con tesis referenciales sobre temas de filiación y alimentos, las cuales se menciona a continuación:

(Rodríguez Nuevo, 2019) Presentó la tesis titulada “Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad”. Este trabajo de investigación presenta como argumento central que los hijos nacidos fuera del matrimonio viola los derechos humanos del menor y se infringe el interés superior del menor, ya que fue producto de una relación de “unión libre”, o bien, de un “amasiato temporal” que vulnera no sólo la seguridad jurídica del infante, sino también que su derecho de acceso a la alimentación está restringido, que lo puede proveer de capacidades básicas para promover su propio desarrollo personal, y hasta en un futuro su vida

profesional. La metodología que se empleó para desarrollar la investigación tomó prestado algunos de sus elementos de los siguientes métodos de trabajo: el método documental, permitió seleccionar los documentos para el conocimiento necesario de cada capítulo, finalmente, el presente trabajo se destaca la propuesta de fijar un párrafo que incorpore al artículo 4.146 de Código Civil del Estado de México la premisa jurídica de que el pago de pensión alimenticia sea retroactivo no sólo como una condicionante normativa, sino también como un derecho humano que tiende a salvaguardar el derecho fundamental de que todo menor sin tener pleno reconocimiento de matrimonio como hijo reconocido tenga el derecho de acceder al pago de alimentos como salvaguarda del interés superior de los menores desde el momento de su nacimiento.

(Fernández Echeagaray, 2016) Presentó la tesis titulada “El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad”. La filiación puede entenderse como la relación o vínculo que une a una persona con sus dos progenitores, o con uno solo de ellos. La filiación biológica parte de que una persona ha sido engendrada, a través de una relación sexual, a partir de otra. Nuestro ordenamiento jurídico se encarga de regular y distribuir los distintos derechos y obligaciones existentes entre progenitores y procreados. En materia de investigación

de la paternidad, nuestro ordenamiento jurídico regula una serie de principios que presiden la normativa relativa a la filiación. Su fundamento reside en aras de otorgar seguridad jurídica al proceso, así como en defensa de la paz familiar. Con la metodología de tipo descriptiva, con la finalidad de poder describir a raíz del análisis del fenómeno, la problemática que existe y así poder plantear una solución para dicho conflicto. Es así que se concluye que, en suma, llegados a este punto podemos concluir que, en cuanto a que la filiación es un concepto jurídico y no biológico, o en todo caso no exclusivamente biológico, el principio de veracidad biológica no es el único que debe ser tomado en consideración. A su lado se constata el papel creciente de la voluntad. Y así, mientras los progresos médicos permiten alcanzar la verdad genética, la filiación se construye sobre nuevos conceptos de compromiso o proyecto parental. Y ello se pone de manifiesto con el ofrecimiento de otras vías para ser padre o madre en las que la base de la filiación que aquí se crea es un acto de voluntad, y que revelan el desbordamiento de los límites biológicos por parte del Derecho a través de la creación de vínculos puramente jurídicos. Así se constata en la procreación natural pero con mayor fuerza en las técnicas de reproducción asistida o en la adopción, donde el criterio de la verdad biológica o real es reemplazado por el de verdad formal o “consentida”. Estamos ante nuevas realidades que importan, lo que se ha dado en llamar, una “desbiologización” y/o “desgenetización” de la filiación.

1.1.2. A nivel nacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación a nivel nacional.

(Quispe Hilario, 2021) Presentó la investigación titulada “La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”. La presente investigación partió del Problema: ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?; siendo el Objetivo: Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017; La Investigación fue del Tipo Básico; en el Nivel Explicativo. Se emplearon los Métodos: Análisis - Síntesis e Inductivo - Deductivo; asimismo como métodos particulares Exegético, Sistemático y Sociológico: Con un Diseño no experimental de corte transversal, Muestra de 63 profesionales especialistas en Derecho, Tipo de Muestreo probabilístico aleatorio simple. Para la Recolección de Información se utilizó la encuesta, observación y la revisión bibliográfica; llegándose a la conclusión de que se tiene establecido que

el derecho a la identidad del menor es una institución jurídica que coadyuva al cumplimiento del interés de los hijos, para que, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos; y para ello el derecho debe utilizar mecanismos científicos como la aplicación del examen de ADN para que otorguen con la mayor probabilidad la identidad del menor, sobre todo en los proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

(Vila Tinoco, 2020) Presentó el trabajo de investigación “El debido proceso de filiación extramatrimonial”. El presente trabajo de investigación se encuentra basado en el análisis de la Ley 30628 – Ley que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, asimismo, esta ley modifica los artículos primero, segundo y cuarto de la Ley 28457, cuya finalidad es que exista un mayor reconocimiento por parte de los demandados. Con esta investigación pretendo realizar una crítica a la Ley 30628 porque vulnera el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, dado que esta ley hace mención, en el quinto párrafo de su artículo 2 que “El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente”. Si el juzgado se basa en un solo resultado, no dando

opción a contradecir esa prueba, vulneraría el derecho de defensa, el derecho al contradictorio y asimismo afecta el derecho a la identidad.

(Blas Alipazaga, 2020) presentó la tesis de grado titulada “La Inaplicación De La Audiencia Única En La Ley N° 30628 Que Modifica El Proceso Judicial De Filiación De La Paternidad Extramatrimonial Y El Derecho Fundamental A Probar De La Demandante En El Primer Juzgado De Paz Letrado De Huánuco, 2018”. El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, trata sobre la inaplicación de la audiencia única en la Ley N° 30628 que modifica el proceso Judicial de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial y el Derecho Fundamental a Probar de la demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema en caso la oposición se declara infundada previsto en el artículo 4 de la Ley N° 30628, que si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad. En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrolló en atención a su variable independiente la audiencia única en la Ley N° 30628 que modifica el

proceso judicial de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial, y su variable dependiente el derecho fundamental a probar. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se sustanciaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre Filiación de la Paternidad Extramatrimonial y accesoriamente Pensión Alimenticia, con las características descritas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

(Vargas Valladares, 2019) realizó la presente investigación titulada “La Implementación De La Oralidad En Los Procesos De Alimentos De Los Juzgados De Paz Letrado De Familia De Piura”, tiene por finalidad demostrar que el predominio de la escritura en los procesos de alimentos, conlleva a excesivos tardíos y la impregnación de formalismos inútiles que contravienen la naturaleza de los procesos de alimentos; generando una demora innecesaria en la administración de justicia e impidiendo a las partes procesales, quienes en su gran mayoría son personas en condición de vulnerabilidad, tener acceso a

un sistema de justicia eficiente; fomentando la búsqueda de nuevos mecanismos a efecto de lograr que los procesos sean resueltos con mayor prontitud y eficacia. Es por ello que, se realizó un análisis exhaustivo de la doctrina para poder analizar de que forma la implementación de la oralidad en los procesos de alimentos garantiza una pronta y eficaz administración de justicia en los Juzgados y determinar de qué manera el predominio de la oralidad sobre la escritura en los procesos de alimentos garantiza que estos procesos sean rápidos y expeditivos; para lo cual se consultó opiniones de los tratadistas nacionales e internacionales; llegando a la conclusión de que con la implementación de la oralidad en los procesos de alimentos se coadyuvaría a una pronta y eficaz administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Familia de Piura, debido a que, lograría que se impartiera justicia de manera más oportuna y se materializaría eficazmente el derecho alimentario de los alimentistas. Asimismo, se llegó a la conclusión de que el predominio de la oralidad en los procesos de alimentos convertiría a estos procesos en instrumentos procesales rápidos y expeditivos, toda vez que, garantizarían los derechos fundamentales de las partes procesales, ello en mérito a la aplicación del Interés Superior del Niño.

(Ruiz Pereda & Vizconde Cipriano, 2016), en su tesis “Derecho a la Identidad como objeto de Protección de la Ley N°28457 que regula el

proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial” , tuvo como objetivo determinar la protección del derecho a la identidad en los procesos de filiación extramatrimonial, teniendo como hipótesis La Ley N°28457 que ha coadyuvado a proteger el derecho de identidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que las personas han tenido acceso a interponer sus procesos y concluirlos favorablemente de forma rápida, llegando a la conclusión que la Ley antes mencionada ha protegido el derecho de identidad de los hijos extramatrimoniales al permitir a los usuarios un proceso flexible y con mayor acceso a la tutela jurisdiccional.

(Campoy Robles y otros, 2016) escribieron un artículo titulado “Hacia los Juicios Orales en Materia Familiar en Sonora” en el que llegan a la conclusión de que una de las aspiraciones de justicia más preocupante en la actualidad en Sonora son los procesos con mayor agilidad y consecuentemente rapidez en su trámite, sin dejar de lado la certeza y seguridad jurídica, ya que los procesos de familia se desarrollan con base en la lentitud e ineficacia, evitando así una pronta solución a los conflictos familiares, por lo que proponen la implementación de los procesos familiares con tendencia hacia la oralidad, para que a través de este medio se protejan mejor los derechos del menor, ya que un juicio con tendencia hacia la oralidad, es aquella forma de llevar a cabo el proceso consistente en privilegiar la palabra hablada por encima de

la escritura, aunque no implica que esta sea erradicada por completo del proceso, ya que su uso moderado ofrece la certeza y la seguridad jurídica con que debe contar el debido proceso.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Derecho de alimentos

Podemos definir a los alimentos como todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente; sin embargo, hay que tener en cuenta que, los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro; sino que va mucho más allá, por ejemplo, salud, vivienda, y en caso de menores de edad, educación, recreación, entre otros (Arrunátegui Chávez, 2011).

1.2.2. Procesos civiles

1.2.3. Proceso sumarísimo

Como se aprecia, el proceso sumarísimo se caracteriza por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos si los comparamos con los de las demás clases de procesos, como los de conocimiento y abreviado) y por la concentración de las audiencias respectivas en una sola, llamada audiencia única, dentro de la cual, incluso, se produce la

emisión de la sentencia (a no ser que, de manera excepcional, el magistrado reserve su decisión para un momento posterior).

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, comúnmente, las controversias que no tienen mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas controversias en las que la estimación patrimonial o cuantía es mínima.

Puntualizamos que el proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición, según lo prescribe el inciso 4) de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil (Ledezma Narváez, 2019).

1.2.3.1. Trámite del proceso sumarísimo

Todo proceso contiene un trámite, y también requisitos para su demanda, todo ello veremos en esta sección, como en las demás.

En cuanto al trámite del proceso sumarísimo en general es como se señala a continuación:

Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (que regulan la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda), respectivamente (art. 551 -*primer párrafo*- del Código Procesal Civil).

En el caso de declarar inadmisibile la demanda, el juez concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable, según el artículo 551, en su segundo párrafo del Código Procesal Civil.

Ahora, en el caso de que el Juez declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados, según el artículo 551, en su segundo párrafo del Código Procesal Civil.

Es así, entonces que, el juez al admitir la demanda concederá al demandado cinco días para que la conteste, según refiere el artículo 554 en el primer párrafo del Código Procesal Civil.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia única de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad, atendiendo el artículo 554 en el segundo párrafo del Código Procesal Civil. Ahora, conforme al artículo 557 del Código Procesal Civil, la mencionada audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en tal Código para la audiencia de pruebas, ello según lo atendido a los artículos 202 al 211 del Código Procesal Civil.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, aquí el Juez ordena al demandante que absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, ello teniendo en cuenta el primer párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso, según lo establece el artículo 555 en su primer párrafo del Código Procesal Civil.

Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, según el artículo 555 en su primer párrafo del Código Procesal Civil.

Seguido de ello, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias, que bien pueden ser tachas u oposiciones, que se susciten. Que en este caso, se debe indicar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única, conforme así lo

establece el artículo 553 del Código Procesal Civil. Resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Después de haber hecho uso de la palabra los abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia. De manera excepcional se puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia, según el penúltimo y último párrafo del artículo 555 del Código Procesal Civil.

La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de tal apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el art. 376 del C.P.C., conforme lo dispone el art. 558 del C.P.C.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 del Código Procesal Civil que regula justamente la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Ello de conformidad con el artículo 556 del Código Procesal Civil.” (Ledezma Narváez, 2019)

El presente título quedaría de la siguiente manera con la interpretación:

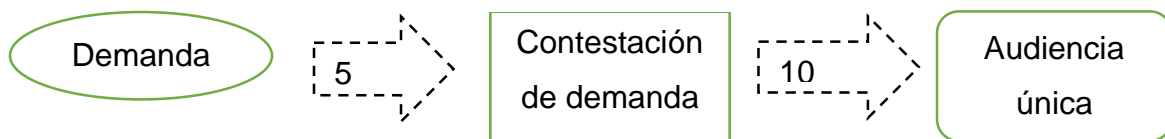
ESQUEMA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado tiene 5 días para contestar la demanda pudiendo esgrimir 3 tipos de defensa:

- 1.- Defensa de fondo.
- 2.- Defensa de forma.
- 3.- Defensa previa.

El demandado deberá tener en cuenta los requisitos de la contestación de demanda regulados en el artículo 442 del C.P.C. Con la contestación o sin ella el juez fija fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.

Ilustración 1. Contestación de demanda y audiencia



1.2.4. Proceso de Alimentos

1.2.4.1. Noción de alimentos

En tal sentido, la (Real Academia Española, 2020) señala que *“los alimentos integran aquella prestación entre parientes cercanos, en donde quien lo percibe no tiene la condición de asistir a sus necesidades”*.

Al respecto, (Mejía, 2006) indica que por alimento se comprende que *“es un derecho de la persona, inherente para satisfacer lo fundamental, así como la asistencia del alimentista y condición social”*. (pág. 10)

De igual forma, se entiende que los alimentos son los que abarcan a todo derecho que tiene una persona, ya sea mediante una sentencia judicial o extrajudicial para poder percibir y atender su subsistencia (Depaz Casas & Ventocilla Jorge, 2020, pág. 2).

1.2.5. El proceso de alimentos en el código de los niños y adolescentes

1.2.5.1. Nociones

A esta altura del trabajo de investigación, ya tenemos por establecido que el proceso de alimentos también se puede seguir bajo los lineamientos del Código de los niños y adolescentes, el cual nos indica también que el derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía de proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337: Capítulo II del Título II del Libro Cuarto, arts. 164 al 182).

1.2.5.2. Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se

proponga accesoriamente a otras pretensiones, según lo establece el artículo 96, en el primer párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 57, numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la competencia de los magistrados.

Es también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable, el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia, conforme nos indica el artículo 96, en el segundo párrafo del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 16 inc. 1 de la Ley N° 29824.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz, conforme nos indica el artículo 96, en el último párrafo del Código de los Niños y Adolescentes.

La competencia del Juez especializado se determina: a) por el domicilio de los padres o responsables; y b) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, cuando faltan los padres o responsables. Ello de conformidad con el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.5.3. Intervención del Ministerio Público

El Fiscal de Familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes.

Es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes, como en el caso de los alimentos, por indicar un ejemplo. Ello según el inciso 4 del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el Decreto Legislativo N° 052.

Es competencia del Fiscal de Familia promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y las normas procesales de la materia, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 144, en el inciso d del Código de los Niños y Adolescentes.

La falta de intervención del Fiscal de Familia en los casos previstos por la ley, como en el proceso de alimentos, acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte, según nos indica el artículo 142 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.5.4. Presentación de la demanda

En aplicación del artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda de alimentos se presentará por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Es así como nos indica que no es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta: Postulación al proceso, del citado Código Procesal Civil. (Ledezma Narváez, 2019, pág. 342)

1.2.5.5. Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda

Una vez recibida la demanda, el Juez califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, y el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

Es así que tenemos a los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda. - El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3. El petitorio sea incompleto o impreciso.

4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente".

(Código Procesal civil, 4 de marzo de 1992)

Y el artículo 427 del código civil nos indica:

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. - El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar

3. Advierta la caducidad del derecho;

4. No exista conexión l6gica entre los hechos y el petitorio; o

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el

defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes" (Código Procesal civil, 4 de marzo de 1992).

1.2.5.6. Modificación y ampliación de la demanda

Por mandato del artículo 166 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes que ésta sea notificada.

1.2.5.7. Medios probatorios extemporáneos

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda, según el artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes (Ledezma Narváez, 2019, pág. 344).

1.2.5.8. Traslado de la demanda

Una vez aceptada la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento

del Fiscal, por el término perentorio de 5 días para que el demandado la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.5.9. Cuestiones probatorias

Las tachas u oposiciones (cuestiones probatorias) que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única, conforme lo indica el artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes (Ledezma Narváez, 2019, pág. 344)

1.2.5.10. Audiencia única y sentencia

Teniendo ya contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez debe fijar una fecha inaplazable para la realización de la audiencia, la cual se realizará, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal, todo ello establecido en el artículo 170, en el primer párrafo del Código de los Niños y Adolescentes.

La realización de la audiencia única hasta la expedición de la sentencia es como sigue:

- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante, regulado en el primer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.

- Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción, conforme con el segundo párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente, previsto en el tercer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia, establecido en el cuarto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada, ello indicado en el quinto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes.

- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación, conforme lo establece el artículo 172 del Código de los Niños y Adolescentes.
- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, el Juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba, previsto en el primer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes.
- El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente, ello previsto en el segundo párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos, establecido en el tercer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes.

- Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos, este previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes (Ledezma Narváez, 2019, pág. 345).

1.2.5.11. Actuación de pruebas de oficio

El Juez pondrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada, ello conforme con el artículo 174 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2.5.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes

Luego de contestada la demanda, el Juez, para poder resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad, así lo establece el artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes (Ledezma Narváez, 2019, pág. 345).

1.2.5.13. Impugnación

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada, conforme con el primer párrafo del artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes. Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas, siguiéndose el trámite que para tal clase de apelación establece el Código Procesal Civil, el cual se aplica en este caso supletoriamente, establecido este en el último párrafo del artículo 178 y artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto al trámite de la apelación con efecto suspensivo, ello se halla previsto en el artículo 179 del Código de los Niños y Adolescentes del modo que se reproduce a continuación:

"Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ochos horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa. Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del

postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa" (Ledezma Narváez, 2019, págs. 346-347).

1.2.5.14. Apercibimientos

Conforme al artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

Tabla 1. Multa, allanamiento o detención

Multa	Allanamiento del lugar	Detención
Hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona, establecido en el artículo 181, en el inciso a, del Código de los Niños y Adolescentes.	Regulado en el artículo 181, en el inciso b del Código de los Niños y Adolescentes.	Hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar (art. 181 -inciso c)- del Código de los Niños y Adolescentes)

Fuente: (Ledezma Narváez, 2019, pág. 347).

1.2.5.15. Regulación supletoria

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes (lo que incluye lo concerniente a los alimentos), se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. Así lo determina el artículo 182 del citado Código de los Niños y Adolescentes (Ledezma Narváez, 2019, pág. 346)

1.2.6. Proceso virtual de alimentos

En atención al interés superior del niño y a la necesidad de administrar justicia de manera célere en los procesos de alimentos, el Poder Judicial ha dispuesto la implementación de un "Proceso Simplificado y Virtual" para la atención de estos casos.

Nos corresponde explicar cómo funcionará y qué innovaciones traerá consigo. Investigando acerca del tema a tratar, varios dispositivos de páginas web dieron con nuestra respuesta, debido a que el proceso del que se expone en este punto es reciente, “el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado de manera oficial la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio en El Peruano, implementándose de esta manera el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

Estas disposiciones normativas se aplican a los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia, en atención a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles. (Laley.pe, 2020, pág. párrafo 3)

Por otro lado, ésta referida Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, nos señala acerca de los parámetros que se deben tomar en

cuenta con la finalidad de cumplir el interés superior del niño. Esta lo señala en el fundamento primero:

***Primero.** Que mediante la Ley N° 30466, se establecen los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14; y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.*

Asimismo, el reglamento de la citada ley, expresa que dentro del análisis del interés superior del niño, los/las jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Perú, que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia. (Diario "El Peruano", 2020)

1.2.6.1. Auto admisorio

Si bien sabemos, el juez al momento de calificar la demanda tiene 3 inclinaciones, puede admitir la demanda, declararla inadmisibile o declararla improcedente; en el caso en el que el juez disponga admitir

la demanda (también se da en el caso de que se admita la demanda y se ordene subsanar cualquier omisión y no declararla inadmisibile), el artículo 3 nos indica lo siguiente:

Artículo 3.

Verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

3.1 Admisión de la demanda

3.2 Fecha para la realización de la Audiencia Única dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda.

3.3 El emplazamiento al demandado contiene el requerimiento de los requisitos que debe cumplir el escrito de contestación.

3.4 En caso de existir medios probatorios que requieran ser obtenidos para su actuación en la Audiencia Única, el Juez ordenará de oficio en decisión inapelable, los requerimientos respectivos a fin de obtener dichos medios probatorios.

3.5 El Juez puede ordenar prueba adicional y su incorporación al proceso, asimismo puede ordenar se oficie al empleador del demandado a fin de obtener pruebas referidas a la capacidad económica del demandado.

3.6 El juez podrá y procurará en todos los casos dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, niña o adolescente alimentista. (Lecaros, 2020)

De admitirse la demanda, el juez inmediatamente expedirá el auto admisorio, en el cual señalará fecha para realización de la Audiencia Única dentro de los 10 días siguientes a recibida la demanda. El Juez, de advertir alguna omisión o defecto subsanable, no declara inadmisibilidad sino la admisión de la demanda, concediendo un plazo razonable para la subsanar el defecto.

Por otro lado, en el inciso 6 nos indican acerca de que existe la posibilidad en la que el juez puede dictar de oficio la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño, esta medida cautelar puede ser una medida temporal sobre el fondo

1.2.7. Proceso de Filiación

La filiación es un proceso sumarísimo que se divide en 2: las cuales pueden ser filiación matrimonial, entendida como aquel proceso en el que se busca reconocer a los menores hijos nacidos dentro del matrimonio, como también la filiación extramatrimonial entendida como “aquel proceso mediante el cual los/as hijos/as concebidos y nacidos en

ausencia de un vínculo matrimonial son reconocidos por su padre o madre” (CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO DE FAMILIA, 2020).

Por lo que, a modo de comentario podemos definir que el reconocimiento de los hijos, cuando no exista la voluntad de alguno de los padres, puede ser perseguida judicialmente y, naturalmente, declarada mediante los juzgados de paz letrado, debido a que estos últimos son los competentes.

1.2.7.1. Investigación de la paternidad extramarital

En materia de filiación, el Derecho siempre dio valor a las presunciones sustentándose en las dificultades naturales en la asignación de la paternidad o maternidad y por los obstáculos basados en los prejuicios históricos originarios de la hegemonía de la familia patriarcal y matrimonializada. Por el interés en la preservación de la estructura de la familia siempre existió una resistencia en admitir la identificación de la descendencia resultante de relaciones extramatrimoniales. Con el paso del tiempo, se admite el derecho de investigar su paternidad a los hijos extramaritales pero con sujeción a pruebas tan fuertes y robustas que resultaba imposible poderlas conseguir. Esta postura se centra en la tesis que, en las relaciones ocasionales o concubinales (incluso si la concepción coincide en dicho periodo) no existe una presunción de la paternidad natural aunque el consenso general, en aquellos días, fue

siempre la certeza de la maternidad. Incluso en momentos actuales de pleno desarrollo de la genética en el que puede identificarse con certeza la verdad biológica la ley sigue utilizando presunciones, vale decir que las exigencias para la búsqueda de la identificación de la filiación, en el Derecho Comparado en general, tienen un rito ordinario, con una amplia gama de pruebas (Zapata Rufino, 2018).

1.2.7.2. Importancia del proceso de filiación

El proceso especial de filiación termina con aquellos actos procesales dilatorios como las excepciones, tachas a las pruebas, contestaciones de demanda, más aún no hay audiencia. La pretensión de filiación deja de ser tan engorroso gracias a incorporación de la prueba del ADN, que promete que todos los hijos cuenten con un padre. Se dice que un niño sin padre en la sociedad es poco aceptable. Es derecho de toda persona, conocer sus raíces, de conocer sus genes, ya que todos biológicamente hablando tenemos un padre y una madre y no existe justificación alguna para carecer de uno o de otro. La ley dictada, y el procedimiento aprobado, busca solucionar el problema de la paternidad, se declara una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose exclusivamente la verdad biológica, aunque no coincida con la socio afectiva (Zapata Rufino, 2018, pág. 63)

1.2.7.3. Filiación matrimonial o extramatrimonial

La doctrina más actualizada postula la existencia de una sola filiación que abarca a las demás, sin mencionarlas, pero a la vez nivelando los derechos de todos los hijos sin excepción; de ese modo, se borra las calificaciones de hijos legítimos e ilegítimos, matrimoniales y extramatrimoniales, hijos adoptivos, alimentistas. **Filiación legítima e ilegítima** (Mayorca Ordaya, 2022).

Tabla 2. Filiación legítima o ilegítima

Filiación legítima o matrimonial	Filiación ilegítima o extramatrimonial
Los hijos nacidos dentro del matrimonio o cuando los hijos han sido legitimados posteriormente al matrimonio de los padres	Los hijos nacidos fuera del matrimonio. Entre estos tenemos a los hijos adulterinos, los hijos incestuosos, los hijos sacrílegos. En el Perú, los Códigos Civiles de 1852 y 1936 contemplaban esta clasificación.

Fuente: (Mayorca Ordaya, 2022)

La Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la prueba en el proceso de alimentos, ha dispuesto lo siguiente:

“...La filiación respecto de aquel a quien se le reclama los alimentos puede ser probada: a. si se trata de filiación matrimonial, con las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el que se admita expresa o tácitamente la maternidad o paternidad matrimonial, o por sentencia que desestime la demanda de impugnación de paternidad matrimonial, o por sentencia recaída en proceso en que se haya demostrado la posesión constante

del estado de hijo matrimonial, o por cualquier medio, siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres, según lo informa el artículo trescientos setentecinco del Código Civil [;] y b. si se trata de filiación extramatrimonial, con el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento, o por sentencia dictada en juicio de filiación, según lo previsto en los artículos trescientos ochentiocho, trescientos noventa, trescientos noventiuno y cuatrocientos doce del citado Cuerpo de leyes [C.C.]" (Casación N° 2108-03/Huánuco, 2004, págs. 12727-12729).

1.2.7.4. Filiación extramatrimonial

Al respecto, existe una ley que norma la filiación extramatrimonial, la cual es la (Ley N° 28457, 2004), Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y también tenemos la Ley N° 30628. Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

1.2.7.5. Juez Competente

Es competente para conocer los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial el juez de paz letrado, no el especializado en familia, debido a que son procesos de menor complejidad, ya que solo se necesita del resultado genético, siendo la actividad del Juez la más mínima. Un proceso de mérito trámite no requiere ser visto por Juez especializado, además para facilitar y agilizar su acceso (Zapata Rufino, 2018, pág. 66).

1.2.7.6. Demanda de filiación

(Zapata Rufino, 2018) Indica que: El proceso inicia con la presentación de una demanda ante el Juez de Paz Letrado, por la parte interesada, quién expedirá una resolución declarando la paternidad. Deberá tenerse en cuenta que en este mismo proceso de declaración de la paternidad podrá acumularse como pretensión accesoria la fijación de una pensión alimentaria, tal como lo establece el artículo 85° del Código Procesal Civil.

1.2.7.7. Titular de la Acción

El artículo 407 del Código Civil establece que la acción judicial de paternidad extramatrimonial corresponde solo al hijo, teniendo este mismo la legitimidad para obrar, y en caso este sea menor de edad, la madre puede actuar en su representación (Zapata Rufino, 2018).

1.2.7.8. Mandato de Paternidad

Es el acto más importante del proceso, además de ser el primero que dicta el juez sin necesidad de escuchar al demandado, cuando este no ha formulado oposición alguna, por lo que la cosa juzgada material no solo es consecuencia de su conducta procesal sino del relato del demandante y los medios probatorios que se aportaron para sustentarlo. Como todo acto procesal, el mandato de paternidad debe contener: a) Una parte expositiva, b) intimación al sometimiento a la

prueba genética, c) Plazo para su realización y d) Apercibimiento de declararse la paternidad. El Juez además de expedir su mandato de declaración de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al demandado de la pretensión de alimentos; por lo que tendrá el plazo de diez días, de haber sido notificado válidamente, a fin de que se pueda oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos (Zapata Rufino, 2018).

1.2.7.9. Defensa del emplazado

La única defensa del emplazado frente a la demanda es oponerse al mandato de paternidad sometiéndose a la prueba de ADN, no cabe otro sustento que la oposición en sí misma. La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado y se realiza de forma expresa, siendo la prueba genética un requisito de procedencia, puesto que sus argumentos deben ser confrontados con la prueba; declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo. El costo de la prueba de ADN es asumido por la parte emplazada. La falta de oposición puede ser expresa mediante recurso de aceptación de la paternidad demandada, formulando allanamiento o reconocimiento de la demanda.

1.2.7.10. Audiencia Única

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez deberá fijar fecha para la audiencia única, la misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En dicha audiencia se tomará las muestras para la prueba biológica del ADN tanto del padre, la madre y el hijo. Y se procederá según lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

1.2.7.11. Sentencia

En este tipo de procesos las sentencias pueden tener varios tipos de fallos: Declarar la Paternidad, en este tipo de sentencia la verdad señalada en los argumentos de la demanda coincide con la verdad formal, ya que el resultado de la prueba de ADN contribuye en el establecimiento de la relación parental. Asimismo si el demandado no presento su oposición por causa injustificada el mandato se convierte en declaración de filiación, es la sanción por no colaborar con la sanción. No declara la paternidad: Se da en mérito al descarte extraído con la prueba de ADN actuada con la oposición del demandado.

1.2.7.12. Apelación

La apelación, según (Zapata Rufino, 2018) cabe en el plazo de tres días de notificado, respecto de: 1 La declaración judicial de paternidad. 2 La

resolución que ampara la oposición. 3 El fallo relativo a la prestación de alimentos. Una vez ingresada la causa al superior jerárquico, el juez deberá señalar fecha para la vista de la causa en el plazo de diez días hábiles y se emitirá sentencia en un plazo que no excederá de diez días (pág. 68).

1.2.7.13. Procesos acumulados de filiación y alimentos

Precisamente en el artículo 1 de la presente ley se estipula la demanda, acumulación de pretensiones y juez competente cuando nos indica “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. (...) En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. (...) En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

En los procesos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del demandado se debe llevar a cabo la audiencia única, para dilucidarse lo relativo a los alimentos, al ser presuntamente inconstitucional la parte in fine del 1 de la Ley N» 30628, por incompatibilizar con la naturaleza del proceso de los procesos de

alimentos regulados en el CPC y el CNA (La Pasión por el Derecho, 2018).

En los procesos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del demandado, se debe llevar a cabo la audiencia única para dilucidarse lo relativo a los alimentos, en observancia directa del debido proceso, como principio continente de múltiples garantías procesales de naturaleza constitucional en los procesos de alimentos, compatible con lo regulado en el CPC y el CNA, principalmente, el principio de inmediación, máxime cuando se plantee la mínima iniciativa probatoria por parte del demandado (La Pasión por el Derecho, 2018).

1.2.7.14. Oposición del demandado a la declaratoria de paternidad extramatrimonial

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. (Ley N° 30628, 2017)

Asimismo, en su artículo 2 nos regula la Oposición cuando refiere que:

“La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes. En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso. Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias. Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del

plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4. Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil” (Ley N° 30628, 2017).

1.2.7.15. Oposición infundada

Y en cuanto a la oposición infundada, en el artículo 4 nos indica que: “Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad. En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso” (Ley N° 30628, 2017).

1.2.8. Principio de inmediación

En palabras de (Eisner, 1963) concibe el principio de inmediación como:

“El principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva” (pág. 33).

En otras palabras, el principio de inmediación viene a ser el contacto directo y sin intermediarios que se da entre el juez y sujetos del proceso, mediante el cual aprecia la conducta de cada uno y las pruebas aportadas por estas partes, se actuar de manera directa con el objeto de formarse una apreciación más nítida del conflicto y, a raíz de dicha claridad, contar con mayores elementos que le permitan dictar una resolución justa, habiendo sido comparada con la necesidad de que el médico de diagnóstico tenga contacto directo con el enfermo.

1.2.9. Principio de concentración

(Alsina, 1956) Indica que el principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la Litis (pág. 461).

Del mismo modo, el autor (Couture, 1948) señala que “es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos” (pág. 199).

Finalmente, podemos concebir que el principio de concentración tiene como fin reducir la gran cantidad de los actos procesales y la dispersión en el tiempo, por lo que pretende y procura llevar estos actos de manera conjunta, es decir concentrada, “todo en uno solo”, en un mismo momento o en la menor cantidad posible de momentos.

1.3. Marco Jurídico

El proceso de filiación y el proceso de alimentos son unos de los procesos más interpuestos en nuestro ordenamiento jurídico y en

nuestras instituciones estatales de justicia, no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional, es así como, se han generado diversos marcos normativos con el fin de verificar su regulación en estos dos ámbitos.

1.3.1. A nivel internacional

A nivel internacional como respuesta se ha determinado que las fuentes formales nacionales e internacionales como son Nuestra Carta Magna, los tratados internacionales entre ellas la Convención de Niños, Niñas y Adolescentes, las 100 Reglas de Brasilia.

1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional

- **Código civil, en el caso de ALIMENTOS:** Libro 3: Derecho de familia, Capítulo III: Hijos Alimentistas, artículo 415°, 417°; Título I: Alimentos y Bienes de Familia, en su Capítulo primero: Alimentos, regulándose desde los artículos 472° al 487°. **En el caso de FILIACIÓN:** Desde el Título I: Filiación Matrimonial en su Capítulo Primero: Hijos Matrimoniales, regulándose desde los artículos 361° al 414°. Los cuales regulan tanto la filiación Matrimonial y extramatrimonial.
- **Código procesal civil,** regulando desde los artículos 546, 560 al 572 el proceso sumarísimo y el proceso de alimentos.

En cuanto al proceso de filiación, se encuentra una parte en el artículo 834° cuando habla de una inclusión de otro heredero y audiencia.

- **Ley N° 28457**, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
- **Ley N° 30628**. Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

1.4. Definición de Términos Básicos

1. Filiación

La filiación es un proceso sumarísimo que se encuentra expresamente en el artículo 546 del Código Procesal Civil en cuanto señala que todos aquellos procesos no señalados en el presente artículo pero que son procesos sumarísimos debido a su naturaleza. Asimismo, “la filiación respecto de aquel a quien se le reclama los alimentos puede ser probada: a. si se trata de filiación matrimonial, con las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el que se admita expresa o tácitamente la maternidad o paternidad matrimonial, o por sentencia que desestime la demanda de impugnación de paternidad matrimonial, o por sentencia recaída en proceso en que se haya demostrado la posesión constante del estado de hijo matrimonial, o por cualquier medio, siempre que

exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres, según lo informa el artículo trescientos setentecinco del Código Civil [...] y b. si se trata de filiación extramatrimonial, con el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento, o por sentencia dictada en juicio de filiación, según lo previsto en los artículos 388, 390, 391 y 412 del citado Código Civil" (Casación N° 2108-03/Huánuco, 2004, págs. 12727-12729)

2. Alimentos

Según lo estipulado en el artículo 472 del Código Civil nos indica que por alimentos es "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

3. Proceso de alimentos

El proceso de alimentos es un proceso sumarísimo que se interpone ante un juez de Paz Letrado, el mismo que se encuentra regulado bajo apremios de los artículos 546, 560 al 572 del Código Procesal Civil o en el caso de niños se tratará del Código de Niños y adolescentes, como también puede ser bajo proceso único, asimismo se regulan bajo el instituto de alimentos regulado en el código civil. Los momentos del proceso de alimentos más importantes son

5: 1) Interposición de la Demanda, traslado; 2) Contestación de la demanda; 3) Audiencia única; 4) Sentencia y 5) Apelación. Quien interpone la demanda debe tener interés para obrar y legitimidad para obrar.

4. Audiencia única

La manera más eficiente para hacer prevalecer los principios de inmediación y concentración es a través de las audiencias que puede tener el proceso civil, siendo importante la presencia de las partes en ellas. (...) En los procesos sumarísimos, la actividad procesal desde el saneamiento procesal hasta la sentencia se llevará a cabo en una audiencia única (multipropósito), que debe ser dirigida bajo las reglas de la oralidad (Carrión Lugo, 2004, págs. 221-222).

5. Proceso sumarísimo

El proceso sumarísimo, como se desprende de su denominación, es aquel proceso contencioso de cortísima duración donde tiene lugar algunas limitaciones como son la restricción de ciertos actos procesales (como cuando se permite únicamente los medios de prueba de actuación inmediata, en el caso de excepciones y defensas previas: art. 552 del C.P.C. y de cuestiones probatorias: art. 553 del C.P.C., o se tiene por improcedentes la reconvención y los informes sobre los hechos: art. 559 del C.P.C.), lo cual obedece, justamente, a abreviar lo más que se pueda el trámite del referido proceso a

efectos de alcanzar una rápida solución al conflicto de intereses ante el que se esté (Ledezma Narváez, 2019).

6. Principio de Inmediación

El principio de inmediación consiste en que el juez se encuentre en contacto o relación directa con las partes y las pruebas aportadas dentro del proceso a fin de resolver la controversia (litis) que tenga a su cargo, este se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Carrión Lugo, 2004).

7. Principio de Concentración

El principio de concentración va de la mano con el principio de inmediación y es una necesidad en la oralidad, esta consiste en que las actuaciones procesales deben ser realizadas en una sola audiencia y si ello no es materialmente posible, la continuación debe ser lo más pronto posible, igualmente se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Polanco Gutierrez, 2019, pág. 103)

CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema

2.1. Descripción del Problema

El Artículo 554 del Código Procesal Civil regula la audiencia única, en las que señala el plazo de 5 días para que el demandado conteste; y no indica que una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia. Este artículo pertenece al procedimiento en el que tramitan los procesos sumarísimos, pero advierto que no en todos. Por ejemplo, si nosotros interponemos una demanda de alimentos, el juez admite la demanda, corre traslado a la parte demandada, ésta contesta, y se fija una audiencia única posteriormente; pero eso no se ve en todos los procesos. Un ejemplo de ello es en el proceso de filiación como pretensión principal y alimentos como pretensión accesoria. En dicho proceso “acumulado” se advierte que no se lleva a cabo una audiencia única, a pesar de tratarse de dos procesos sumarísimos regulados en nuestro ordenamiento jurídico; la pregunta es ¿Por qué no se lleva a cabo la audiencia única? Si nosotros podemos percibir, el solo hecho de que no se pueda escuchar a la parte demandada oralmente y que esta señale si es su hijo o no, constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración, los cuales se encuentran protegidos por nuestra normatividad.

Resulta pertinente llevar a cabo un mejor análisis a nuestra normativa y a raíz de ello, poder plantear una modificación con la finalidad de que esta situación no se siga repitiendo, a fin de desarrollar un proceso civil que goce y no vulnere principios procesales. En tal sentido, a fin de delimitar el campo de estudio y la problemática planteada es si en todo caso, si constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos por la no realización de una audiencia única.

2.2. Formulación del Problema

2.2.1. Problema General

¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?

2.2.2. Problemas Específicos

1. ¿Por qué motivos los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021?
2. ¿Qué derechos del demandado se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021?

3. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021?

4. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, 2021?

2.3 Objetivos

2.3.1 Objetivo General

Determinar si constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única.

2.3.2 Objetivos Específicos

1. Explicar por qué motivos los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021.

2. Describir qué derechos del demandado se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021.
3. Determinar si los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021.
4. Determinar si es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

2.4 Justificación e Importancia de la Investigación

El presente trabajo tiene la intención de realizar un estudio sobre la vulneración de los principios de inmediación y concentración en los procesos acumulados de filiación y alimentos al no realizarse la audiencia única prevista en el artículo 554 del código procesal civil, de esta forma determinar la vulneración tanto de los principios, como derechos y garantías que tiene el demandado en un proceso, para de

este modo encontrar posibles soluciones normativas que nos permitan conceder la realización de las audiencias únicas en los procesos acumulados de filiación y alimentos, a fin proteger los principios y garantías procesales, derechos del demandado y se dé un debido proceso.

La relevancia de este trabajo de investigación radica en que nos permitirá conocer cuáles son las razones por las cuales no se realizan las audiencias únicas cuando se trata de los procesos de filiación, y en procesos acumulados donde se pide filiación y accesoriamente alimentos, para poder determinar las razones. Del mismo modo, se debe determinar si constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única. Asimismo, consideramos que este trabajo de investigación servirá como referencia o fuente de consulta a futuras investigaciones sobre el tema.

Se analizará el marco legal de este tema en ese sentido tomaremos como referencia a las normas de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 3062, así como también haremos lo mismo con el Código Procesal Civil y Código Civil, para que en contraste con las muestras obtenidas de la revisión y análisis de la información obtenida, poder de esta forma emitir recomendaciones para posibles soluciones y de esta forma poder solucionar dicha vulneración a los principios de inmediación y

concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, en la ciudad de Iquitos y en consecuencia todo el país. Asimismo, analizaremos las diferentes teorías, conceptos, enfoques y estudios realizados sobre procesos de filiación y alimentos y la no realización de la audiencia única, las cuales nos servirán como referencia para el desarrollo de este trabajo de investigación.

2.5 Hipótesis

2.5.1 Hipótesis General

Sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.

2.5.2 Hipótesis Derivadas

1. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la

paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

2. Los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139^o, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

3. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo

de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

4. Sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

2.6 Variables

2.6.1 Identificación de las Variables

Variable independiente:

Principios de inmediación y concentración.

Variable dependiente:

Audiencia Única en Procesos de filiación y alimentos

2.6.2 Definición de las Variables

2.6.2.1 Definición Conceptual

Principios de inmediación y concentración.

El principio de inmediación o inmediatez es “(...) el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva” (Eisner, La inmediación en el proceso, 1963, pág. 33).

“Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958, pág. 199).

Audiencia Única.

“La audiencia única comúnmente servía solo para una ordenación inicial de la información que sería tratada en sucesivas audiencias probatorias complementarias, las cuales se dilataban a lo largo de

aproximadamente cuatro años de proceso. Esta dilación se veía acentuada por el constante ofrecimiento –por escrito– de nuevos medios probatorios por las partes y por la práctica de resolver varias de las excepciones conjuntamente con la sentencia” (Vinatea Recoba, 2010, pág. 80). En cuanto a los Procesos de filiación y alimentos en la Audiencia única, la filiación extramatrimonial como “aquel proceso mediante el cual los/as hijos/as concebidos y nacidos en ausencia de un vínculo matrimonial son reconocidos por su padre o madre” (CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO DE FAMILIA, 2020). Por ende, el reconocimiento de los hijos, cuando no exista la voluntad de alguno de los padres, puede ser perseguido judicialmente y, naturalmente, declarado mediante los juzgados de paz letrado. Hay 2 tipos de filiación, las cuales son matrimoniales y extramatrimoniales, pero no influyen hacia los derechos y deberes de los hijos reconocidos. “Es importante mencionar que para la ley peruana todos los hijos tienen los mismos derechos y obligaciones sin importar las circunstancias de su nacimiento, es decir, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales e impugnación” (Flores, 2018, pág. 1) El proceso de alimentos se puede entender como el proceso en el cual el alimentista exige su derecho de alimentos a la persona denominada deudor alimentario. No obstante, “para la doctrina y jurisprudencia el derecho alimentario, no sólo es el

sustento o la comida diaria, que requiere una persona para vivir, también se debe entender que son los demás medios necesarios para que un individuo lleve una vida dentro de lo que es normal” (Pérez, 2019, pág. 23).

2.6.2.2 Definición Operacional

La variable de Principios de intermediación y concentración se define operacionalmente en 2 dimensiones: Derecho procesal civil y Derecho constitucional, que a su vez tienen cuatro indicadores cada uno de ellos y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

La variable de Audiencia Única en Procesos de filiación y alimentos se define operacionalmente en 4 dimensiones Derecho Constitucional, Derecho procesal civil, Derecho civil, y Leyes que regulan y modifican el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que a su vez tienen dos indicadores cada uno de ellos y se evaluará mediante los siguientes parámetros (si 100-50%) y (no del 49 – 00%).

2.6.3 Operacionalización de las Variables

Tabla 3. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
Principios de inmediación y concentración.	Derecho procesal civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil. • Artículo V del título preliminar del código procesal civil. 	Sí No
	Derecho constitucional.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú. • Artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. 	
Audiencia Única en Procesos de filiación y alimentos	Derecho constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza del proceso sumarísimo 	Sí No
	Derecho procesal civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 554 del Código Procesal Civil. 	
	Derecho civil.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo VII del título preliminar del Código Civil. 	
	Leyes que regulan y modifican el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. • Ley N° 30628. Ley que modifica el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial. 	

Fuente: propio del/los autor/es.

CAPÍTULO III: Metodología

3.1. Nivel y Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo dogmático teórico, toda vez que la dogmática jurídica resulta ser una disciplina ligada al derecho, en el que se analizan los sistemas complejos de carácter formal, los mismos que engloban los dogmas jurídicos, es decir, se va a indagar todo el contenido de las normas jurídicas, empleando la abstracción, interpretación y tomando en cuenta las operaciones lógicas, las mismas que revisten a la dogmática jurídica de un valor fundamentalmente sistemático.

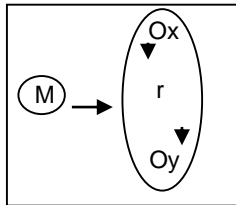
De la investigación dogmático teórico derivan los axiomas, teoremas, conceptos, instituciones, hipótesis, leyes y teorías de la norma, todo ello con la finalidad de interpretar e inferir el contenido y redacción de una norma.

3.1.2 Diseño de Investigación

El diseño general de la investigación es el no experimental porque no se manipularán las variables independientes, es decir, la investigación científica no realiza la manipulación de dichas variables; es transeccional porque no se avoca a realizar una

recopilación y análisis de datos en un momento determinado y correlacional, toda vez que la investigación se inclina a la descripción y estudio de las variables de estudio, a fin de resolver los problemas determinados y crear modificaciones y conocimiento científico.

El diseño del esquema es:



Dónde:

M = La muestra a investigar

Ox = La observación de las variables independientes: Procesos de filiación y alimentos, Principios de intermediación y concentración.

Oy = La observación de la variable dependiente: Audiencia única.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población estará conformada por 70 abogados litigantes.

3.2.2. Muestra

La selección de la muestra estará constituida por la cantidad de 59 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.

3.2.3. Técnica del muestreo

La técnica para la obtención de datos de todos los elementos que conforman nuestra muestra de estudio será a través de la siguiente formula:

Cálculo de la muestra

De los datos tenemos una población finita de 100 abogados litigantes.

n: muestra

N: 70 (población)

p: 0.5 (probabilidad a favor)

q: 0.5 (probabilidad en contra)

z: 1.96 (nivel de confianza al 95%)

e: 0.05 (error de la muestra)

$$n = \frac{z^2 x p x q x N}{e^2(N - 1) + z^2 x p x q}$$

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 70}{0.05^2 (70 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = 59$$

3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos

3.3.1. Técnica de Recolección de Datos

La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de la encuesta, la misma que es una técnica cualitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, a fin de permitir laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para así poder llegar a la discusión de resultados.

3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos

Cuestionario.

Este instrumento de recolección de datos se aplicará a 10 operadores jurídicos especializados en derecho procesal civil, quienes previo consentimiento informado, accederán a proporcionar sus conocimientos y experiencia sobre la problemática en estudio, para lo cual se redactará un pliego con 05 preguntas cerradas de forma estructurada, el mismo que será

sometido anónimamente de tipo Likert con 5 escalas, manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesal civil, y; ello nos oriente para la finalización de nuestro proyecto de tesis.

3.3.3. Procedimientos de Recolección de Datos

El procedimiento de recolección de datos será de la siguiente manera:

- ✓ Elaboración de plan de tesis.
- ✓ Elaboración de instrumento de recolección de datos para encuesta Aplicación de los instrumentos de recolección de datos.
- ✓ Aplicación de prueba de validez mediante juicio de expertos y prueba de confiabilidad, se empleó el coeficiente del Alfa de Crombach.
- ✓ Sistematización de la información o datos.
- ✓ Procesamiento y análisis de datos en el programa Microsoft Excel versión 2016 y el programa estadístico SPSS versión 27.
- ✓ Elaboración del informe final
- ✓ Presentación y sustentación de tesis.

3.4. Procesamiento y Análisis de la Información

3.4.1. Procesamiento de la Información

En esta fase el investigador recopilará información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, a fin de obtener los datos de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o pdf de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional; así como se elaboró el cuestionario de expertos que será aplicado a operadores jurídicos especializados en derecho procesal civil

3.4.2. Análisis de la Información

Los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizará para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación estadística entre las

variables de estudio con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

3.4.3 CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 59 encuestados de 70, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Tabla 4. Escalas

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Tabla 5. Resumen de procesamiento de casos

		N	%
CASOS	Válido	59	100,0
	Excluido ^a	0	0
	Total	59	100,0

Donde ^a es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 6. Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,850	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

Tabla 7. Rangos y Magnitudes de valores

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

3.5. Prueba de Hipótesis

3.5.1. Hipótesis General

Sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.

Planteamiento de H₀ y H_a

H_a: Sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de

una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.

H₀: No constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Ilustración 2. Valor de p

Tabla 1. Errores frecuentes sobre el concepto del valor de p
El valor de p significa la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta
Un valor de p < 0,05 significa que la hipótesis nula es falsa
Un valor de p > 0,05 significa que la hipótesis nula es cierta
Cuánto más pequeño es el valor de p, más fiable es el resultado del estudio
Un valor de p < 0,05 indica que el resultado es clínicamente importante
Un valor de p > 0,05 indica que el resultado no tiene importancia clínica

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 10,341^a$ y el p-valor= ,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 8. Resumen de procesamiento de datos

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
VulneraciondePrincipios ConcentracioneInmediacion * AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos	59	100,0%	0	0,0%	59	100,0%

Tabla 9. Tabla cruzada de hipótesis general

Tabla cruzada
Vulneración de Principios Concentración en Mediación* Audiencia Única en Procesos de Filiación y Alimentos

		Audiencia Única en Procesos de Filiación y Alimentos			Total	
		Baja	Media	Alta		
Vulneración de Principios Concentración en Mediación	Baja	Recuento	0	5	7	12
		Recuento esperado	3,1	4,7	4,3	12,0
		% dentro de Vulneración de Principios Concentración en Mediación	0,0%	41,7%	58,3%	100,0%
	Media	Recuento	4	8	9	21
		Recuento esperado	5,3	8,2	7,5	21,0
		% dentro de Vulneración de Principios Concentración en Mediación	19,0%	38,1%	42,9%	100,0%
	Alta	Recuento	11	10	5	26
		Recuento esperado	6,6	10,1	9,3	26,0
		% dentro de Vulneración de Principios Concentración en Mediación	42,3%	38,5%	19,2%	100,0%
Total	Recuento	15	23	21	59	
	Recuento esperado	15,0	23,0	21,0	59,0	
	% dentro de Vulneración de Principios Concentración en Mediación	25,4%	39,0%	35,6%	100,0%	

Leyenda. Para sacar el % del total se divide la cantidad de recuento entre la muestra que se va a manipular.

Tabla 10. Pruebas de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,341 ^a	4	,035
Razón de verosimilitud	13,025	4	,011
Asociación lineal por lineal	9,832	1	,002
N de casos válidos	59		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 3,05.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.

3.5.2. Hipótesis específica 1

Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos". Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación

y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

H₀: Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas sí conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 16,734^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 11. Resumen de procesamiento de casos

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica * AudienciaÚnicaenProces osdeFiliacionyAlimentos	59	100,0%	0	0,0%	59	100,0%

Tabla 12. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos

Tabla cruzada
LosJuecesdePazLetradoNoConcedenAudienciaUnica*AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos

			AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimento s			Total
			Baja	Media	Alta	
LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	5	8	13
		% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	0,0%	38,5%	61,5%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	2	5	7
		% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	0,0%	28,6%	71,4%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	5	2	7
% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica		0,0%	71,4%	28,6%	100,0%	
De acuerdo	Recuento	5	7	6	18	
	% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	27,8%	38,9%	33,3%	100,0%	
Totalmente de acuerdo	Recuento	5	7	2	14	
	% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	35,7%	50,0%	14,3%	100,0%	
Total	Recuento	10	26	23	59	
	% dentro de LosJuecesdePazLetrado NoConcedenAudienciaU nica	16,9%	44,1%	39,0%	100,0%	

Tabla 13. Prueba de Chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	16,734 ^a	8	,033
Razón de verosimilitud	20,370	8	,009
Asociación lineal por lineal	12,322	1	<.001
N de casos válidos	59		

a. 9 casillas (60,0%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 1,19.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican

el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

3.5.3. Hipótesis específica 2

Los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los

procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

H₀: Los derechos del demandado no se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 19,221^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 14. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica * AudienciaÚnicaenProces osdeFiliacionyAlimentos	59	100,0%	0	0,0%	59	100,0%

Tabla 15. Vulneración de los derechos del demandado por la no realización de la audiencia única en procesos de filiación y alimentos

Tabla cruzada
VulneraciónDerechosdeDemandadoPorNoAudienciaUnica*AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos

			AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimento s			Total
			Baja	Media	Alta	
VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	5	7	12
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	0,0%	41,7%	58,3%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	2	5	7
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	0,0%	28,6%	71,4%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	6	3	9
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	0,0%	66,7%	33,3%	100,0%
	De acuerdo	Recuento	4	6	6	16
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	25,0%	37,5%	37,5%	100,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	7	6	2	15
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	46,7%	40,0%	13,3%	100,0%
	Total	Recuento	11	25	23	59
		% dentro de VulneraciónDerechosde DemandadoPorNoAudie nciaUnica	18,6%	42,4%	39,0%	100,0%

Tabla 16. Prueba de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,221 ^a	8	,014
Razón de verosimilitud	22,730	8	,004
Asociación lineal por lineal	13,049	1	<.001
N de casos válidos	59		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,31.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Vulneración de los derechos del demandado por la no realización de la audiencia única y la Audiencia única en procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139^o, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la

tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

3.5.4. Hipótesis específica 3

Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1

de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

H₀: Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 19,268^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 17. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Inobservancia del Principio de Jurisprudencia Novit Curiam de los Jueces de Paz Letrado * Audiencia Única en Procesos de Filiación y Alimentos	59	100,0%	0	0,0%	59	100,0%

Tabla 18. Inobservancia del principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos

Tabla cruzada
Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado * Audiencia Única en Procesos de Filiación y Alimentos

		Audiencia Única en Procesos de Filiación y Alimentos			Total	
		Baja	Media	Alta		
Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	4	6	10
		% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	0,0%	40,0%	60,0%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	3	6	9
		% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	0,0%	33,3%	66,7%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	7	4	11
		% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	0,0%	63,6%	36,4%	100,0%
De acuerdo	Recuento	5	4	5	14	
	% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	35,7%	28,6%	35,7%	100,0%	
Totalmente de acuerdo	Recuento	7	5	3	15	
	% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	46,7%	33,3%	20,0%	100,0%	
Total	Recuento	12	23	24	59	
	% dentro de Inobservancia del Principio de Iura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado	20,3%	39,0%	40,7%	100,0%	

Tabla 19. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,268 ^a	8	,013
Razón de verosimilitud	23,467	8	,003
Asociación lineal por lineal	12,238	1	<.001
N de casos válidos	59		

a. 11 casillas (73,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,83.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Inobservancia del principio de lura Novit Curia de los Jueces de Paz Letrado y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de lura novit curia regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

3.5.5. Hipótesis específica 4

Sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de

procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

H_0 : No es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 16,418^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 20. Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ModificacionDelTercerparafodelArticulo1Ley28457yLey30628 * AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos	59	100,0%	0	0,0%	59	100,0%

Tabla 21. Modificación del Tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y modificación de la ley 30628 y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos

Tabla cruzada
ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628* AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos

			AudienciaÚnicaenProcesosdeFiliacionyAlimentos			Total
			Baja	Media	Alta	
ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	Totalmente en desacuerdo	Recuento	0	4	7	11
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	0,0%	36,4%	63,6%	100,0%
	En desacuerdo	Recuento	0	3	5	8
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	0,0%	37,5%	62,5%	100,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	0	4	5	9
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	0,0%	44,4%	55,6%	100,0%
	De acuerdo	Recuento	7	4	6	17
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	41,2%	23,5%	35,3%	100,0%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	6	5	3	14
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	42,9%	35,7%	21,4%	100,0%
	Total	Recuento	13	20	26	59
		% dentro de ModificaciónDelTercerparrafodelArticulo1Ley28457yLey30628	22,0%	33,9%	44,1%	100,0%

Tabla 22.

Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	16,418 ^a	8	,037
Razón de verosimilitud	21,638	8	,006
Asociación lineal por lineal	11,374	1	<.001
N de casos válidos	59		

a. 12 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,76.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Modificación del Tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y modificación de la ley 30628 y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

4.1. Resultados de la encuesta

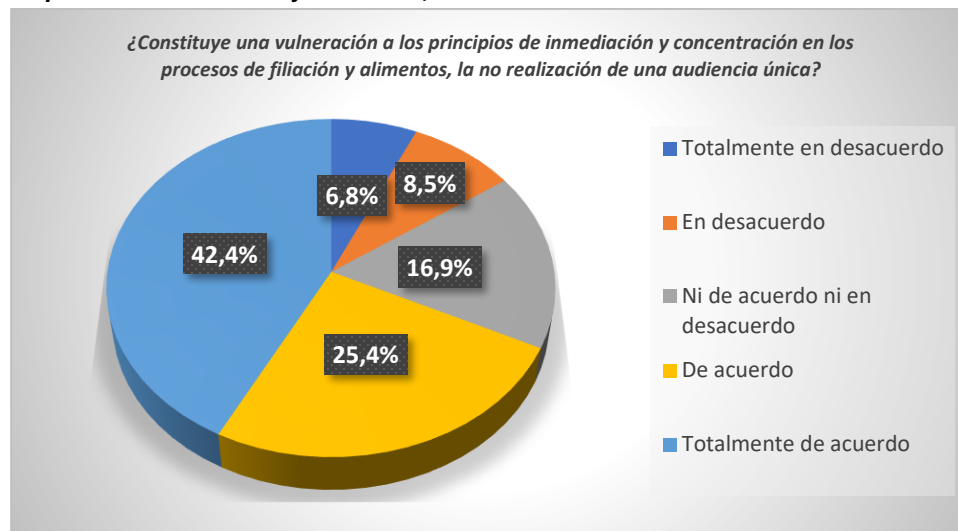
Pregunta 1. ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?

Tabla 23. ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	6,8	6,8	6,8
	En desacuerdo	5	8,5	8,5	15,3
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	16,9	16,9	32,2
	De acuerdo	15	25,4	25,4	57,6
	Totalmente de acuerdo	25	42,4	42,4	100,0
	Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 1. ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los datos obtenidos, se concluye que, el 6,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 8,5% están en desacuerdo, el 16,9% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25,4% están de acuerdo y finalmente, el 42,4% están totalmente de acuerdo que sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única.

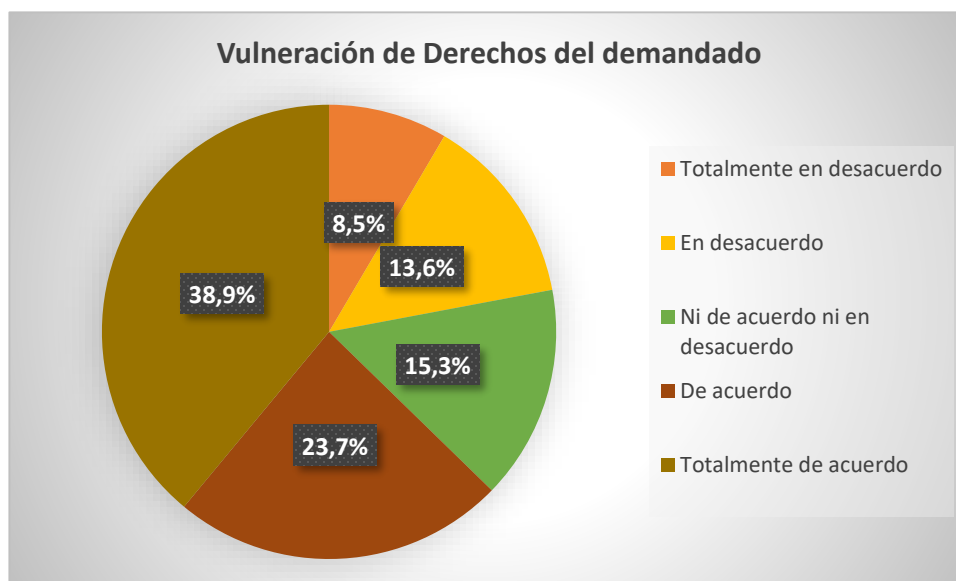
Pregunta 2. ¿El derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil?

Tabla 24. Vulneración de Derechos del demandado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	8,5	8,5	8,5
En desacuerdo	8	13,6	13,6	22,1
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	15,3	15,3	37,4
De acuerdo	14	23,7	23,7	61,1
Totalmente de acuerdo	23	38,9	38,9	
Total	59	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Gráfico 2. Vulneración de Derechos del demandado



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 8,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 13,6% están en desacuerdo, el 15,3% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,7% están de acuerdo y finalmente, el 38,9% están totalmente de acuerdo en que el derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

Pregunta 3. ¿El derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil?

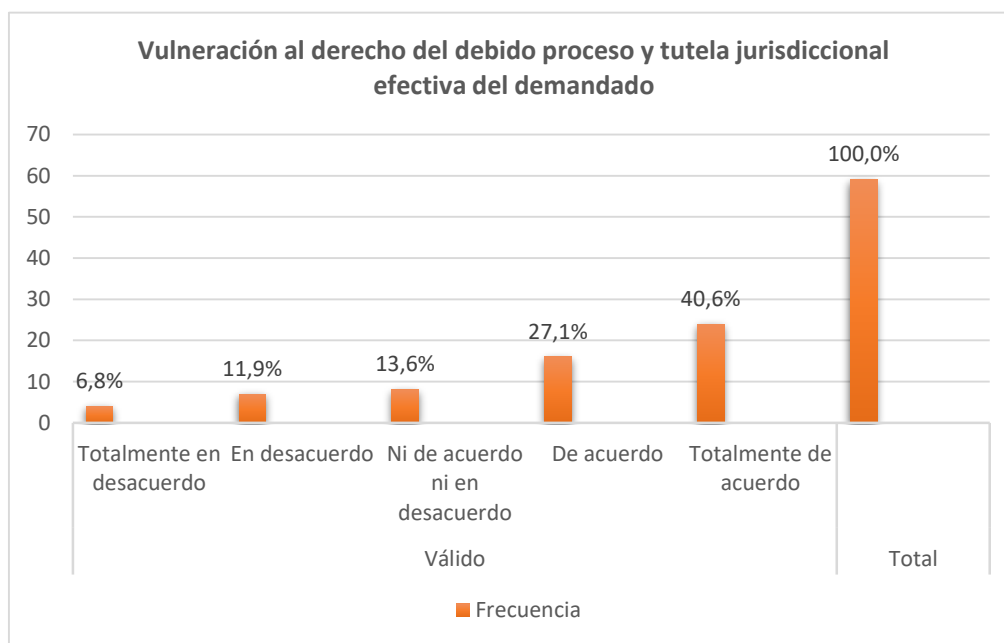
Tabla 25. Vulneración al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido				
Totalmente en desacuerdo	4	6,8	6,8	6,8
En desacuerdo	7	11,9	11,9	18,7

Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	13,6	13,6	32,3
De acuerdo	16	27,1	27,1	59,4
Totalmente de acuerdo	24	40,6	40,6	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Gráfico 3. Vulneración al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del demandado



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

El 6,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,9% están en desacuerdo, el 13,6% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 27,1% están de acuerdo y finalmente, el 40,6% están totalmente de acuerdo en que el derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

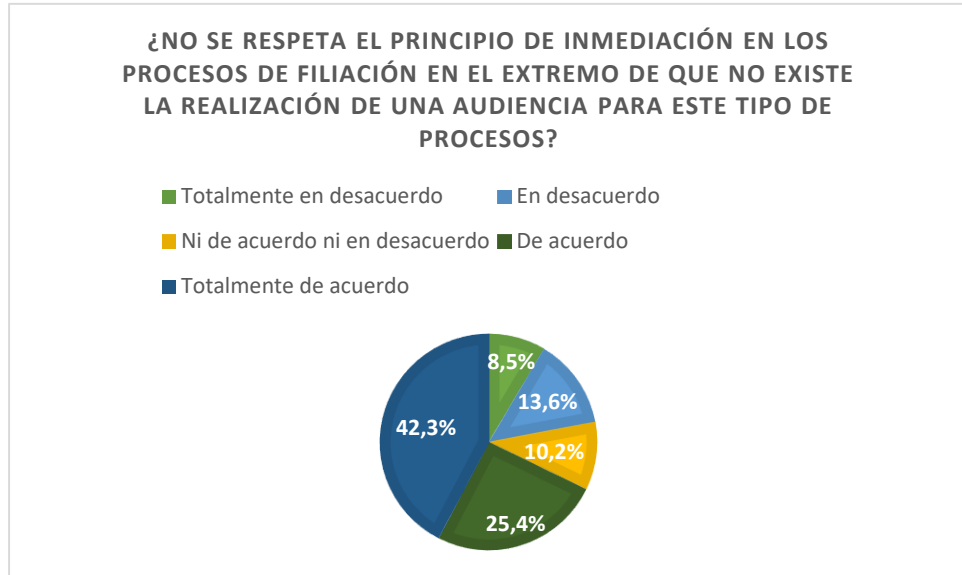
Pregunta 4. ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?

Tabla 26. ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	8,5	8,5	8,5
En desacuerdo	8	13,6	13,6	22,1
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	10,2	10,2	32,3
De acuerdo	15	25,4	25,4	57,7
Totalmente de acuerdo	25	42,3	42,3	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Gráfico 4. ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

El 8,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 13,6% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25,4% están de acuerdo y finalmente, el 42,3% están totalmente de acuerdo en que no se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos.

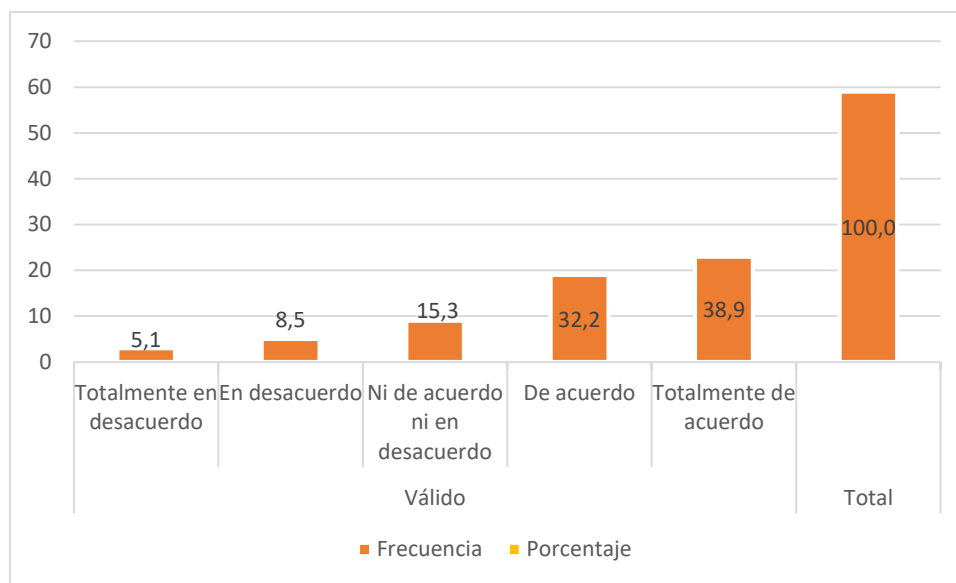
Pregunta 5. ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediatez en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumuladas de filiación y alimentos?

Tabla 27. ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediatez en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumuladas de filiación y alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	5,1	5,1	5,1
En desacuerdo	5	8,5	8,5	13,6
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	15,3	15,3	28,9
De acuerdo	19	32,2	32,2	61,1
Totalmente de acuerdo	23	38,9	38,9	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 5. ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediación en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumulados de filiación y alimentos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados recopilados, el 5,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 8,5% están en desacuerdo, el 15,3% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 32,2% están de acuerdo y finalmente, el 38,9% están totalmente de acuerdo en que resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediación en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumulados de filiación y alimentos.

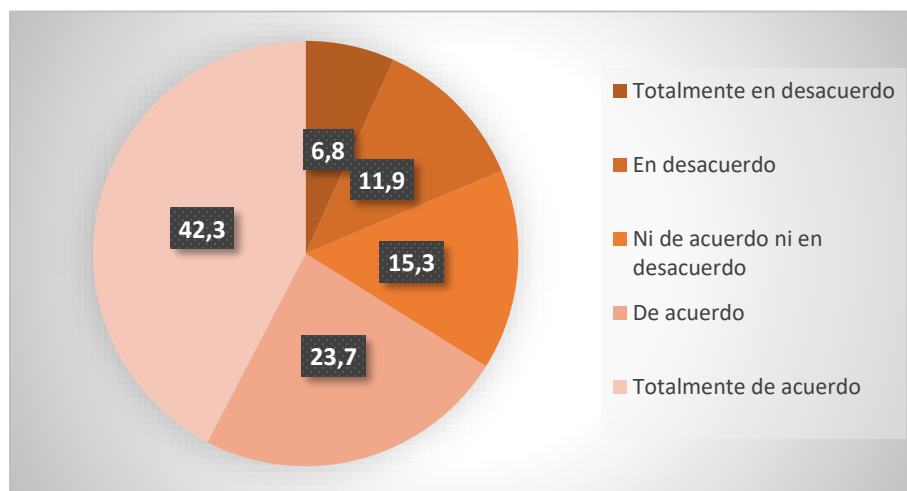
Pregunta 6. ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?

Tabla 28. ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	6,8	6,8	6,8
En desacuerdo	7	11,9	11,9	18,7
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	15,3	15,3	34
De acuerdo	14	23,7	23,7	57,7
Totalmente de acuerdo	25	42,3	42,3	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Gráfico 6. ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 6,8% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,9% están en desacuerdo, el 15,3% no están

ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 23,7% están de acuerdo y finalmente, el 42,3% están totalmente de acuerdo en que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos.

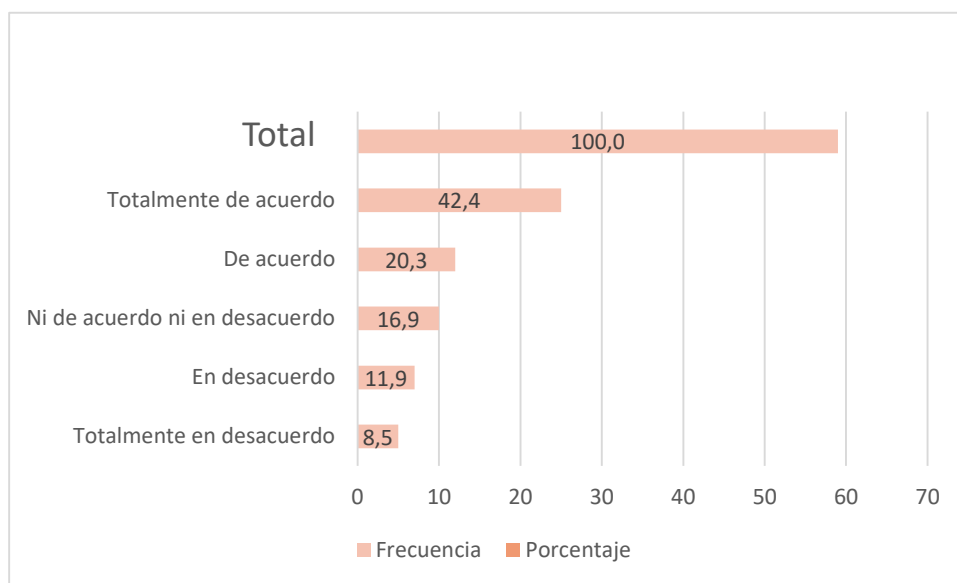
Pregunta 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?

Tabla 29. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	8,5	8,5	8,5
En desacuerdo	7	11,9	11,9	20,4
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	16,9	16,9	37,3
De acuerdo	12	20,3	20,3	57,6
Totalmente de acuerdo	25	42,4	42,4	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 7. ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 8,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 11,9% están en desacuerdo, el 16,9% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 20,3% están de acuerdo y finalmente, el 42,4% están totalmente de acuerdo en que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos.

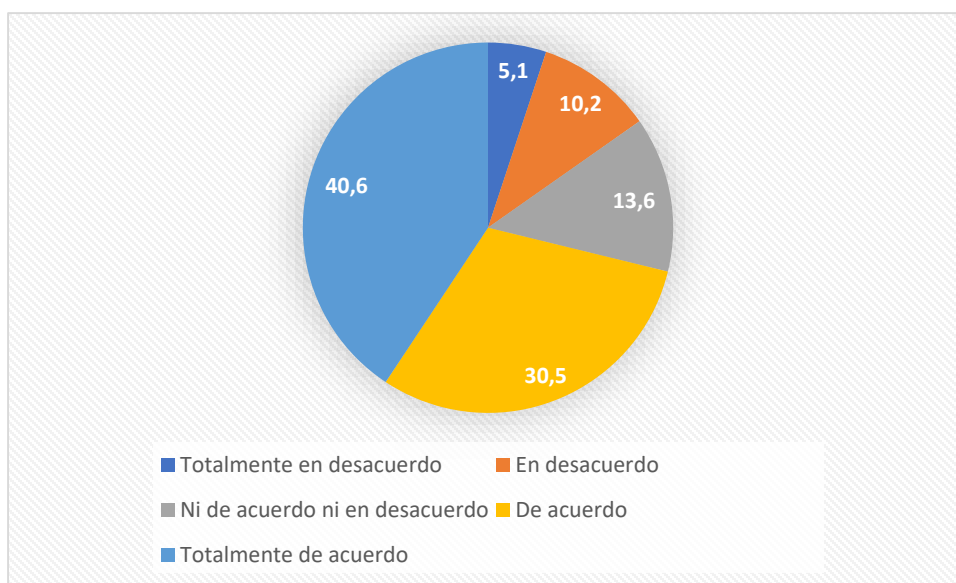
Pregunta 8. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?

Tabla 30. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	5,1	5,1	5,1
En desacuerdo	6	10,2	10,2	15,3
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	13,6	13,6	28,9
De acuerdo	18	30,5	30,5	59,4
Totalmente de acuerdo	24	40,6	40,6	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 8. ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 5,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 10,2% están en desacuerdo, el 13,6% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 30,5% están de acuerdo y finalmente, el 40,6% están totalmente de acuerdo en que los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos.

Pregunta 9. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos

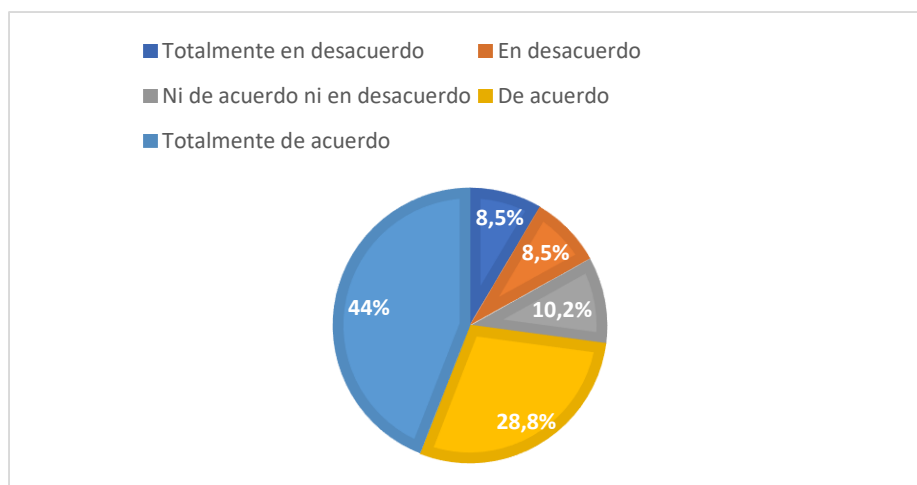
de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?

Tabla 31. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	8,5	8,5	8,5
En desacuerdo	5	8,5	8,5	17
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	10,2	10,2	27,2
De acuerdo	17	28,8	28,8	56
Totalmente de acuerdo	26	44	44	100,0
Total	59	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 9. ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 8,5% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 8,5% están en desacuerdo, el 10,2% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 28,8% están de acuerdo y finalmente, el 44% están totalmente de acuerdo en que es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil.

Pregunta 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?

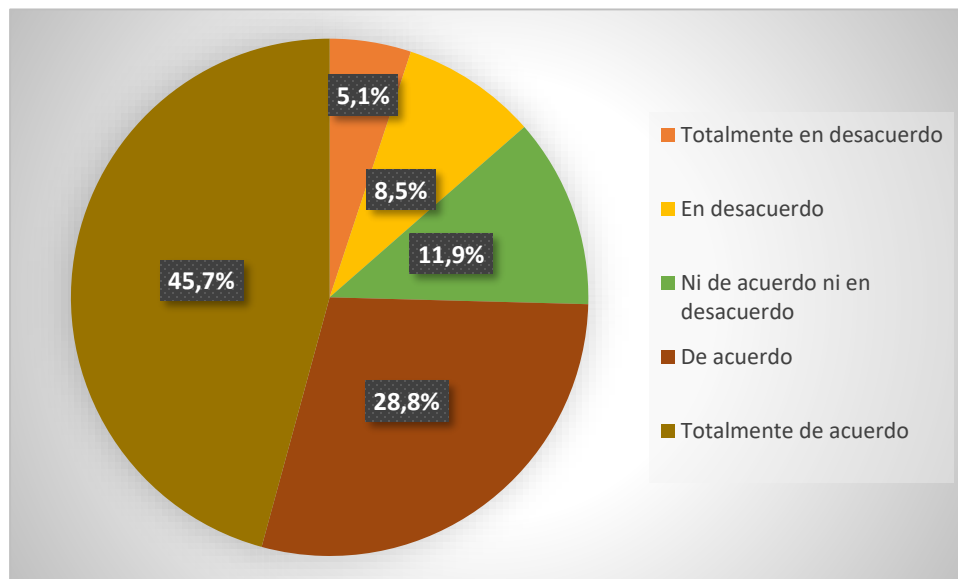
Tabla 32. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	5,1	5,1	5,1
En desacuerdo	5	8,5	8,5	13,6
Válido				
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	11,9	11,9	25,5
De acuerdo	17	28,8	28,8	54,3
Totalmente de acuerdo	27	45,7	45,7	100,0

Total	59	100,0	100,0
-------	----	-------	-------

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 10. ¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 5,1% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 8,5% están en desacuerdo, el 11,9% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 28,8% están de acuerdo y finalmente, el 45,7% están totalmente de acuerdo en que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal.

CAPITULO V

DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

DISCUSION

- Nuestro código procesal civil en su Artículo 554 regula la audiencia única, en las que señala el plazo de 5 días para que el demandado conteste; y no indica que una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.
- Es así que, si nosotros interponemos una demanda de alimentos, el juez admite la demanda, corre traslado a la parte demandada, ésta contesta, y se fija una audiencia única posteriormente; pero eso no se ve en todos los procesos. Un ejemplo de ello es en el proceso de filiación como pretensión principal y alimentos como pretensión accesoria. En dicho proceso “acumulado” se advierte que no se lleva a cabo una audiencia única, a pesar de tratarse de dos procesos sumarísimos regulados en nuestro ordenamiento jurídico; la pregunta es ¿Por qué no se lleva a cabo la audiencia única? Si nosotros podemos percibir, el solo hecho de que no se pueda escuchar a la parte demandada oralmente y que esta señale si es su hijo o no, constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración, los cuales se encuentran protegidos por nuestra normatividad.

- Es así que al realizar y plantear los problemas y establecer las hipótesis, llegamos a una sólida conclusión, y es la que será objeto de discusión en el presente trabajo, si en los procesos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del demandado se debe llevar a cabo la audiencia única, para dilucidarse lo relativo a los alimentos, al ser presuntamente inconstitucional la parte in fine del 1 de la Ley N» 30628, por incompatibilizar con la naturaleza del proceso de los procesos de alimentos regulados en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.
- Ante ello, surgieron las siguientes interrogantes ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única? ¿Por qué motivos los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única? ¿Qué derechos del demandado se vulneran por la omisión de la audiencia única? ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas incurren en la inobservancia del principio de lura novit curia? ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, 2021?

- Al respecto tenemos que, sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 10,341^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a), en consecuencia, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación.
- En ese mismo orden de ideas, tenemos que, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, puesto que se aceptó la hipótesis alterna (H_a), toda vez que para aceptar la hipótesis nula (H_0) se da cuando si el p-valor es mayor al nivel de

significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 16,734^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.

- Además, tenemos que los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho

a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 19,221^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Vulneración de los derechos del demandado por la no realización de la audiencia única y la Audiencia única en procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo

139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

- Asimismo tenemos que, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 19,268^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Inobservancia del principio de *lura Novit Curia* de los Jueces de Paz Letrado y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es

decir, los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.

- Finalmente, tenemos que sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 16,418^a$ y el p-valor= 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); consiguientemente con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre Modificación del Tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y

modificación de la ley 30628 y la Audiencia Única en los procesos de filiación y alimentos. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.

CONCLUSIONES

Conclusiones parciales

- Se ha llegado a demostrar que sí constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.
- Queda demostrado que los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.
- Asimismo, se ha verificado que los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139^o, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo

I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

- Se demostró que los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de *lura novit curia* regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.
- Se ha podido concluir que, sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil.

CONCLUSIONES GENERALES

- Se ha podido concluir que actualmente es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil.
- En los procesos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del demandado, se debe llevar a cabo la audiencia única para dilucidarse lo relativo a los alimentos, en observancia directa del debido proceso, como principio continente de múltiples garantías procesales de naturaleza constitucional en los procesos de alimentos, compatible con lo regulado en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, principalmente, el principio de inmediación, máxime cuando se plantee la mínima iniciativa probatoria por parte del demandado.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Se recomienda modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil a fin de llevar a cabo la audiencia única para dilucidarse lo relativo a los alimentos, en observancia directa del debido proceso y los principios de inmediación y concentración, en los procesos acumulados de filiación y alimentos,
- Se recomienda modificar a su vez el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa.
- Se recomienda una vez que fuese aprobado la incorporación de un artículo en el código procesal civil, este, se regule de manera taxativa para casos de los procesos de filiación como pretensión principal y alimentos como pretensión accesoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (2ª ed., Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Arrunátegui Chávez, Á. (12 de abril de 2011). *Revista Vinculando*. http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html
- Blas Alipazaga, A. M. (2020). *La inaplicación de la audiencia única en la Ley N° 30628 que modifica el proceso Judicial de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial y el Derecho Fundamental a Probar de la demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018*. Universidad de Huánuco. UDH-Institucional. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2336/BLAS%20ALIP%c3%81ZAGA%2c%20Ana%20Mar%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campoy Robles, A., Rodríguez Valera, F., & Cabada Jacobo, J. P. (2016). Hacia los Juicios Orales en Materia Familiar en Sonora. *Revista de Investigación Académica sin Fronteras*.
- Carrión Lugo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- Casación N° 2108-03/Huánuco (2004).

- Casación N° 2108-03/Huánuco (30 de 09 de 2004).
- CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHO DE FAMILIA. (2020). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ: Hablemos sobre derecho de familia en tiempos de COVID-19*. Lima, Perú.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2020/12/Hablemos-sobre-Derecho-de-Familia-en-tiempos-de-COVID-19.pdf>
- Código Civil. (14 de noviembre de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Perú.
- Código Procesal civil. (4 de marzo de 1992). *Decreto Legislativo N° 768*. Lima, Perú.
- Couture, E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma.
- Depaz Casas, C. A., & Ventocilla Jorge, J. (2020). *(Tesis) Audiencias, celeridad y oralidad virtual en los procesos de alimentos*. Universidad César Vallejo, Derecho Civil – Derecho de Familia. Lima: Repositorio de la Universidad César Vallejo.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55165/D
epaz_CC-Ventocilla_JJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55165/Depaz_CC-Ventocilla_JJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Diario "El Peruano". (4 de junio de 2020). *El Peruano*. Aprueban la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente": <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-n-007-2020-ce-pj-proceso-simplificad-resolucion-administrativa-n-000167-2020-ce-pj-1868185-3/>
- Eisner, I. (1963). *La intermediación en el proceso*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Eisner, I. (1963). *La intermediación en el proceso*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Fernández Echegaray, L. (2016). *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*. Santander: Universidad de Cantabria.
[https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8437/Tesis
%20LFE.pdf?sequence=1](https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8437/Tesis%20LFE.pdf?sequence=1)
- Flores, K. (2018). (Tesis). *Filiación Extramatrimonial*. Huacho, Perú: Universidad San Pedro, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/12725/Tesis_61821.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- La Pasión por el Derecho. (28 de 09 de 2018). *Demanda acumulada de filiación y alimentos: ¿debe realizarse la audiencia única pese a que el demandado no presentó oposición?* <https://lpderecho.pe/demanda-acumulada-filiacion-alimentos-realizarse-audiencia-unica-demandado-presento-oposicion/>
- Laley.pe. (18 de junio de 2020). *La Ley: El ángulo legal de la noticia. ¿Cómo funcionará el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?*: <https://laley.pe/art/9842/como-funcionara-el-nuevo-proceso-simplificado-y-virtual-de-pension-de-alimentos>
- Lecaros, J. (4 de Junio de 2020). *Poder Judicial del Perú*. Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>
- Ledezma Narváez, M. (2019). *Guía total de procesos civiles de consulta rápida para el abogado litigante* (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ley N° 28457. (14 de 12 de 2004). *Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Diario Oficial El Peruano: <https://vlex.com.pe/vid/ley-n-28457-regula->

- Mejía, P. (2006). *Derecho de alimentos: Proceso Único, medios impugnatorios*. . Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pérez, R. (2019). *(Tesis) Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario, 2019*. Lima: Universidad Peruano de las Américas.
<https://bit.ly/3mt2CH1>
- Polanco Gutierrez, C. E. (2019). *La Litigación oral en el Proceso Civil* (1era, junio ed.). Arequipa, Cercado, Perú: Cromeo Editores.
- Quispe Hilario, S. (2021). *La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017*. Huancayo-Perú: Universidad Peruana Los Andes.
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2448/T037_43031342_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/alimento?m=form>
- Rodríguez Nuevo, M. (2019). *Sujeción de pensión alimenticia en el estado de México. Reconocimiento de retroactividad en la paternidad*. Ciudad de México: Universidad Autónoma del Estado de México.
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/99433/TESIS%20SUJECI%C3%93N%20DE%20PENSI%C3%93N%20ALIMENTICIA%2>

0EN%20EL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO.%20RECONO
CIMIENTO%20DE%20RETROACTIVIDAD%20EN%20LA%20PATER
NIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ruiz Pereda, D., & Vizconde Cipriano, H. (2016). *Derecho a la Identidad como objeto de Protección de la Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Vargas Valladares, A. L. (2019). *(Tesis) La implementación de la oralidad en los procesos de alimentos de los juzgados de Paz Letrado de Familia de Piura*. Universidad Nacional de Piura. Piura: Repositorio de la Universidad Nacional de Piura.
- Vila Tinoco, F. J. (2020). *El debido proceso de filiación extramatrimonial*. Huancayo: Universidad Continental.
- Vinatea Recoba, L. (2010). Las claves de la reforma procesal laboral. *Advocatus, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 80.
- Zapata Rufino, A. C. (2018). *Aplicación del Artículo 2° de la Ley N° 30628 en el Proceso De Filiacion Extramatrimonial en los supuestos de incapacidad del presunto padre*. Universidad Nacional de Piura. Piura: Repositorio de la Universidad Nacional de Piura.

ANEXOS

Anexo 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

““VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO, 2021”.

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 33. Informe de opinión de experto

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficient e	Regula r	Buen a	Excelent e
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restriccione s				
Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al				

mejor
escenario

Consistencia Se sustenta
teorías

Tiempo Agota

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar _____ **y** _____ **fecha:**

Nombre y apellidos del experto.

Anexo 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO, 2021”.

Tabla 34. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>Sí constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, regulados en el artículo V del título preliminar del código procesal civil.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Procesos de filiación y alimentos.</p> <p>Principios de intermediación y concentración.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Audiencia Única.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>La investigación será de tipo dogmático teórico.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño de la investigación será el no experimental, transeccional y correlacional.</p> <p>Población</p> <p>La selección de la población estará constituida por 70 abogados litigantes.</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>¿Por qué motivos los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Explicar por qué motivos los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los</p>	<p>Hipótesis Derivadas</p>		

acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021?	procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021.	1. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas no conceden la realización de la audiencia única en los procesos acumulados de filiación y alimentos, Loreto, 2021, toda vez porque aplican el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, el mismo que dispone: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos”. Sin tomar en cuenta la observancia del Artículo 554 del Código	<p>Muestra</p> <p>La selección de la muestra estará constituida por la cantidad de 59 abogados litigantes de la Provincia de Maynas.</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de encuesta.</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el cuestionario.</p>
¿Qué derechos del demandado se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021?	Describir qué derechos del demandado se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021.		
¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de Iura novit curia en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021?	Determinar si los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de Iura novit curia en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021.		
¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la	Determinar si es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su		

<p>Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, 2021?</p>	<p>modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.</p>	<p>Procesal Civil cuanto regula la audiencia única en todos los procesos sumarísimos.</p> <p>2. Los derechos del demandado que se vulneran por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, Loreto, 2021 son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, en consecuencia, también vulnera al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el</p>		
---	--	--	--	--

		<p>artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>3. Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de Iura novit curia regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Civil, en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos, Loreto 2021 y aplicar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628, en cuanto solo esperan el plazo de ley establecido y proceden a</p>		
--	--	---	--	--

		<p>emitir sentencia, dejando de lado el derecho al ser oído en una audiencia oral ejerciendo su derecho a la defensa, los cuales se encuentran regulados en el artículo 554 del Código Procesal Civil cuando establece la audiencia única en todos los procesos sumarísimos, dentro de las cuales se encuentra el proceso de filiación.</p> <p>4. Sí es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en</p>		
--	--	---	--	--

		observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil, Loreto, 2021.		
--	--	---	--	--

Anexo 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 35. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Total	En	Ni de	De	Totalme
		mente	desac	ni en	acuer	nte de
		en	uerdo	desacu	do	acuerdo
		desac	uerdo	desacu	do	acuerdo
		uerdo		erdo		

Principios de inmediación y concentración.

- 1 ¿Constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única?
- 2 ¿El derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el derecho a la defensa en cuanto al “derecho a ser oído” en los procesos civiles, regulado en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil?
- 3 ¿El derecho del demandado que se vulnera por la omisión de la audiencia única en el proceso acumulado de filiación y alimentos, son el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reguladas en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil?
- 4 ¿No se respeta el principio de inmediación en los procesos de filiación en el extremo de que no existe la realización de una audiencia para este tipo de procesos?
- 5 ¿Resulta relevante el respeto al principio de concentración e inmediación en la realización de una audiencia única en los procesos con pretensiones acumulados de filiación y alimentos?

Audiencia Única en Procesos de filiación y alimentos.

- 6 ¿Considera usted que debería existir una audiencia para los procesos de filiación, así como en los procesos de alimentos?
- 7 ¿Considera usted que debería existir un artículo previsto para la realización de una única audiencia en los procesos acumulados de filiación y alimentos?
- 8 ¿Los jueces de Paz letrado de la Provincia de Maynas estarían incurriendo en la inobservancia del principio de lura novit curia en el extremo de omitir la práctica de la audiencia única en los procesos acumulados como filiación y alimentos?
- 9 ¿Es posible modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil?
- 10 ¿Considera usted que, de modificar el artículo 554 del Código Procesal Civil, e incorporar audiencia para los procesos de filiación y audiencia única para los procesos sobre filiación y alimentos, se cumpliría el principio de concentración y celeridad procesal?

VI. OBSERVACIONES:

VII. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

Anexo 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN POR LA NO REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA ÚNICA EN LOS PROCESOS DE FILIACION Y ALIMENTOS, LORETO, 2021”.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si constituye una vulneración a los principios de intermediación y concentración en los procesos de filiación y alimentos, la no realización de una audiencia única, y con ello modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 y su modificación en la Ley 30628 en el extremo de incorporar que la audiencia única proceda en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

El estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

En cuanto al procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 10 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (___) No (___)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

Anexo 05. APORTE CIENTIFICO

PROYECTO DE LEY NRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Artículo 554 del Código Procesal Civil regula la audiencia única, en las que señala el plazo de 5 días para que el demandado conteste; y no indica que una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia

Actualmente no se cuenta con un artículo dentro de nuestro código civil o procesal civil que permita la procedencia de la audiencia única tanto en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos.

En ese mismo orden de ideas, se cree necesario establecer una modificación con la finalidad de no seguir vulnerando los derechos del demandado para poder defenderse y que exista un trato igualitario, así también para que los magistrados tengan un mayor criterio al momento de resolver este tipo de procesos. A criterio doctrinario y jurisprudencial, el solo hecho de que no se pueda escuchar a la parte demandada oralmente y que esta señale si es su hijo o no, constituye una vulneración a los principios de inmediación y concentración, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la incorporación de la procedencia de la audiencia única tanto en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en el artículo 554 del código procesal civil y en el tercer

párrafo del artículo 1 de la Ley 28457 es pertinente, ya que en dicho proceso “acumulado” se advierte que no se lleva a cabo una audiencia única, a pesar de tratarse de dos procesos sumarísimos regulados en nuestro ordenamiento jurídico, colisionando gravemente el principio de inmediación y concentración, ello además el derecho a la defensa del demandado, por lo que resulta beneficioso para el desarrollo jurídico, la presente modificación.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO:

La dación de la presente ley y su procedimiento no va a generar gastos para el Estado, ya que su ejecución será de manera normativa.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese e incorpórese:

1. El artículo 554 del Código Procesal Civil, en el extremo de incorporar un párrafo ha dicho artículo siendo este de la siguiente manera:

“Artículo 554.- Audiencia única

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

La audiencia única procede en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos.

2. El artículo 1 de la Ley 28457, en el extremo de modificar el tercer párrafo, en el extremo de modificarlo siendo este de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

La audiencia única procede en los procesos de filiación y también en los casos de procesos acumulados como filiación y alimentos, en observancia del artículo 554 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad

extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2022.